

Expte- N<sup>o</sup> 8-A

Q

ORDENANZAS

MUNICIPALES

DE LA CIUDAD DE

Jerez de la Frontera.



JEREZ :  
TIPOGRAFIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO  
1899.

3974

**ORDENANZAS**  
**MUNICIPALES**

DE LA CIUDAD DE

**Jerez de la Frontera.**



JEREZ :  
TIPOGRAFIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO  
1899.

ORDENANZAS MUNICIPALES  
DE LA CIUDAD DE  
**Jerez de la Frontera.**



PARTE PRIMERA  
*Policía Urbana*

TÍTULO PRIMERO

*Policía de orden*

CAPÍTULO PRIMERO

**Régimen Administrativo**

ARTÍCULO 1.º La ciudad de Jerez de la Frontera, conforme á la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, se divide en ocho distritos municipales y cada uno de éstos en diferentes barrios, en la forma y manera que se expresan en el apéndice.

ART. 2.º La Autoridad municipal se desempeña por el Alcalde Presidente y ocho Tenientes. Cada uno de éstos, en su respectivo distrito, ejerce, bajo la dirección del Alcalde, las funciones que á éste corresponden en toda la ciudad.

ART. 3.º El Ayuntamiento funciona conforme á los derechos que la Ley Municipal le otorga, y de-

libera y acuerda en la forma que la misma Ley establece.

ART. 4.º Para los efectos de las disposiciones que se consignan en este Título y los dos siguientes, se considera que el radio de la población termina á los 500 metros de las últimas construcciones que forman manzana.

## CAPÍTULO II.

### Fiestas Religiosas

#### Sección 1.ª

##### PRECEPTOS

ART. 5.º El Ayuntamiento está obligado á velar con cuidadoso esmero, por la conservación, en esta ciudad, de la Santa Religión Católica Apostólica Romana.

ART. 6.º Toda persona que de cualquier modo faltare al acatamiento debido á los objetos sagrados de ésta, ú ofendiere á la moral pública, será puesta á disposición de la autoridad competente, para que proceda á su castigo con arreglo á las leyes.

ART. 7.º Las puertas de los templos estarán siempre expeditas para la entrada y salida de los fieles, sin permitirse reuniones delante de ellas ó en sus alrededores.

ART. 8.º Las autoridades dictarán las disposiciones que juzguen convenientes, para la conservación del orden público, con motivo de la concurrencia á los templos, en las fiestas de Navidad y todas aquellas funciones religiosas que se celebren con

fuegos artificiales. A este efecto, los señores Curas y Capellanes ó encargados de los templos, en que aquéllas se verifiquen, lo comunicarán por escrito á la Alcaldía, con 24 horas de anticipación.

ART. 9.º Las contravenciones á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigadas con multa de 5 á 25 pesetas.

#### Sección 2.ª

##### PROCESIONES

ART. 10. Deberá obtenerse permiso de la Alcaldía, para las procesiones religiosas por la vía pública; esto, sin perjuicio de las atribuciones y derechos que puedan corresponder á otras autoridades.

ART. 11. El Alcalde y los Tenientes en sus respectivos distritos, adoptarán, en cada caso, las disposiciones convenientes para el aseo de las calles por donde haya de transitar la procesión, así como para que durante ésta, se observe por los concurrentes el orden, compostura y recogimiento propio de estos actos.

ART. 12. La carrera que haya de seguir la procesión se reconocerá antes por el Teniente de Alcalde Presidente de la Comisión de Policía Urbana, acompañado del Arquitecto titular, con objeto de velar por la seguridad del público; obligándose á los dueños ó administradores de las casas, á hacer en ellas ó en sus balcones, ventanas ó azoteas, las obras precisas, así como á quitar cualquier estorbo ó impedimento. Si las obras no pudieran verificarse por falta de recursos ó de tiempo, se adoptarán por la Alcaldía las disposiciones oportunas para obtener la completa seguridad del público asistente al acto.



ART. 13. Siempre que salga el Viático por las calles, los transeúntes manifestarán el debido respeto. Los vendedores y tragineros, así como los carruajes y carros de manos, dejarán expedito el paso.

ART. 14. Los individuos de la Guardia Municipal, en sus respectivas demarcaciones, están obligados á acompañar á S. D. M. y á hacer observar lo dispuesto en el artículo anterior.

### CAPÍTULO III.

#### Fiestas Populares.

##### Sección 1.<sup>a</sup>

###### FERIAS.

ART. 15. Se celebrarán dos cada año: la primera en los días 29 y 30 de Abril y 1.<sup>o</sup> de Mayo; la segunda en los días 14, 15 y 16 de Setiembre. La Alcaldía, á petición de los interesados y por justas causas, podrá prorrogarla por uno, dos ó tres días, sin que por ningún motivo pueda conceder nuevo término.

ART. 16. Los ganados que concurren á las ferias serán admitidos á pastar en los terrenos que de antemano se destinen por el Ayuntamiento para este objeto, y se situarán, para su venta, en los puntos y de la manera que se establezca por la Presidencia de Policía Rural.

ART. 17. También señalará esta Presidencia los sitios en que haya de tener lugar el paseo de caballos y de carruajes.

ART. 18. Durante los días en que están abiertos los mercados se observarán en ellos y en sus ave-

nidas las mismas prevenciones marcadas para el tránsito de carruajes y caballerías en el interior de la población.

ART. 19. Los dueños de puestos para la venta de comestibles y de cualquiera otra clase de efectos, observarán el orden que por el Presidente de la Comisión de Policía Rural se determine, y sólo se permitirá la venta en ambulancia de los que el mismo estime convenientes.

ART. 20. En el mercado se situará una Comisión permanente del Ayuntamiento encargada de hacer observar el orden más perfecto y decidir las cuestiones que sean de su competencia.

ART. 21. No se permitirá la colocación de puesto alguno sino mediante la oportuna licencia y previo el pago de los arbitrios establecidos ó de los que en lo sucesivo se establezcan.

ART. 22. Los carruajes, así públicos como de particulares, que se dirijan al Real de la feria, entrarán y saldrán de la misma, previo el pago de los arbitrios establecidos, por los puestos que la Comisión de ferias á este efecto haya determinado.

##### Sección 2.<sup>a</sup>

###### VELADAS.

ART. 23. Los vendedores de frutas, juguetes y otros efectos deberán obtener licencia del Presidente de la Comisión respectiva para establecer sus puestos en las veladas, y observar el orden que el mismo determine. Esta licencia se otorgará previo el pago de los arbitrios correspondientes.

ART. 24. Se prohíbe la venta ambulante de la misma clase de efectos que se expendan en los puestos.

( 8 )

ART. 25. Los dueños de teatros mecánicos, panoramas, juegos de caballos, cajones ú otros espectáculos análogos, no podrán establecerse sin obtener licencia del Presidente de la Comisión, el cual la concederá después del oportuno examen, con objeto de evitar todo peligro y ofensa á la moral, y mediante el pago del arbitrio que le corresponda.

ART. 26. Los que contravinieren lo dispuesto en los artículos de esta y la anterior sección, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas.

### Sección 3.<sup>a</sup>

#### CARNAVAL.

ART. 27. Toda persona que con ocasión de las fiestas de Carnaval se presente en público con algún disfraz que ofenda á la moral pública ó á la decencia, será detenida inmediatamente, sometiéndola en seguida á la acción de los Tribunales que deban entender del delito ó falta que hubiese cometido.

ART. 28. Se prohíben los disfraces y trajes que representen estado religioso, ó signifiquen autoridad militar ó civil.

ART. 29. Las personas enmascaradas deberán quitarse el antifaz para entrar en las fondas, cafés, botillerías, tabernas ó cualquier otro establecimiento análogo. Los dueños ó encargados de ellos tienen derecho á exigir el cumplimiento de esta prevención y el deber de dar parte de las contravenciones á la autoridad local ó sus agentes.

ART. 30. Se prohíbe el uso de toda clase de armas ofensivas, debiendo ser fingidas las que por las máscaras se lleven.

ART. 31. Queda igualmente prohibido el arrojar

( 9 )

sobre los transeuntes, sacos, latas ó cualquiera otra clase de efectos, y todo juego que cause molestia al público.

Los que infringieren lo dispuesto en estos artículos incurrirán en la multa de una á 25 pesetas.

ART. 32. La autoridad adoptará las disposiciones convenientes para el debido orden en las diversiones y regocijos propios de estos días.

### Sección 4.<sup>a</sup>

#### CORRIDAS DE TOROS.

ART. 33. El permiso necesario para efectuar corridas de toros ó novillos en el Circo de esta ciudad, se pedirá á la autoridad respectiva, acompañando el programa de la función que haya de verificarse, y expresándose en él los nombres de los lidiadores.

ART. 34. No podrá venderse un número de billetes superior al de asientos que contenga la plaza. El asentista está obligado á presentar aquéllos en la Alcaldía, con la debida anticipación, para que se les ponga el sello del Ayuntamiento; siendo nulo el que carezca de este requisito, é incurriendo en tal caso el asentista en la multa de 25 pesetas.

ART. 35. Queda prohibida la reventa de billetes, perdiendo el contraventor los que se encuentren en su poder.

ART. 36. Dos días antes de la lidia se reconocerá el ganado y se mandarán retirar los toros, que, á juicio de la Comisión encargada de este servicio, no reúnan las condiciones convenientes para ella, obligándose al Empresario á presentar otros en lugar de los desechados y á tener á lo menos un toro

de reserva, por si alguno se inutilizase ó descarriase al tiempo del encierro.

ART. 37. Igualmente se reconocerán por la citada Comisión los caballos que han de servir para la lidia, sellándose los que sean de recibo. Los desechados deberán retirarse. El contratista de este servicio incurrirá en la multa de 25 pesetas por cada caballo sin sello que se halle en las cuadradas en el momento de empezar la función, quedando además obligado á reponer en el acto los que no sean de recibo con otros que se comprarán á su costa y á cualquier precio.

ART. 38. La misma Comisión reconocerá las puyas de las varas, que deberán ser veinte.

Sus filos no estarán vaciados, y los topes se arreglarán según la estación.

Igualmente reconocerá la Comisión los rehiletos, que serán cincuenta pares con puyas de anzuelo, y veinte pares de fuego con puyas de doble anzuelo. La falta á cualquiera de estas prevenciones será castigada con multa de cinco á 25 pesetas.

ART. 39. El encierro del ganado se hará á la hora que determine la autoridad y deberá conducirse por el sitio que se designe, colocando el asentista las vallas ó defensas que se juzguen necesarias.

ART. 40. Se prohíbe al público la entrada en el Toril á la hora en que se efectúe el encierro. Sólo podrán concurrir el asentista de la plaza ó su representante, el ganadero con su conocedor, los operarios indispensables para el servicio y los dependientes que acompañen á la autoridad.

ART. 41. Mientras el ganado permanezca en los chiqueros, se prohíbe que de modo alguno se le incite, distraiga ó cause el menor daño.

Los ganaderos tienen derecho á poner á su costa

un vigilante que cuide del cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

ART. 42. La entrada á los tendidos de sol y sombra se hará por distintas puertas, que de antemano estarán señaladas.

ART. 43. Se prohíbe la permanencia del público en las vallas. Este sitio quedará completamente expedito para los lidiadores y para los sirvientes de la plaza, los cuales llevarán un distintivo que dé á conocer su empleo.

ART. 44. Se prohíbe arrojar al circo cosa alguna que moleste á los lidiadores.

El que contraviniese esta orden será expulsado de la plaza ó incurrirá en la multa de una á quince pesetas.

ART. 45. No se permitirá al público bajar á la plaza hasta que se retire de ella el último toro.

ART. 46. Sólo tendrán entrada franca en la plaza la fuerza militar que cubra el servicio y los dependientes de la autoridad á quienes ésta encargue el cumplimiento de sus disposiciones.

ART. 47. Durante las horas de entrada y salida del público en la plaza de toros no se permitirá el tránsito de carruajes y bestias por la calle Zaragoza.

ART. 48. Los carruajes que vayan y vuelvan á la plaza lo harán precisamente al paso mientras transitar por las inmediaciones de la misma.

ART. 49. No se concederá permiso para la lidia de toros de casta, que tengan cuatro años cumplidos, más que á las personas dedicadas al oficio de toreros, y bajo la dirección de un diestro ó *primer espada* de reconocida aptitud.

ART. 50. Tampoco se concederá permiso á persona alguna aún cuando tenga el oficio de torero, para intervenir de cualquier modo en la lidia; ha-

biendo de jugarse los toros exclusivamente por las personas designadas en el cartel.

ART. 51. No se dará licencia para lidiar, aún cuando sean diestros, á los jóvenes menores de 18 años y á los ancianos mayores de sesenta.

ART. 52. Toda persona que arranque un rebilete de los ya colocados al toro, será retirada de la plaza é incurrirá en la multa de diez pesetas.

Los lidiadores están obligados también á cumplir este precepto.

ART. 53. Un reglamento especial determinará el orden que debe guardarse en la lidia de los toros.

### Sección 5.<sup>a</sup>

#### TEATROS.

ART. 54. Además de las prevenciones que se dicten por la autoridad, se observarán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Se impedirá la agrupación á las puertas y despachos, de las personas que puedan molestar á los concurrentes.

2.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pobres situarse á las puertas de los teatros.

3.<sup>a</sup> Los carruajes observarán á la llegada y salida de ellos, el orden que se les prevenga por los agentes de la autoridad.

ART. 55. Se prohíbe la reventa de billetes en la vía pública, y el contraventor perderá los que se encuentren en su poder.

ART. 56. No se permitirá la colocación de teatros ó circos, por temporadas, en terrenos públicos, sino en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, que se tomará en vista de la solicitud de los interesados, en que se exprese la clase de espectáculo que

se ofrece al público, del examen de los planos que presenten y oyendo el informe del Arquitecto titular y el dictamen que emita la Comisión de Obras públicas.

### Sección 6.<sup>a</sup>

#### OTRAS DIVERSIONES PÚBLICAS.

ART. 57. Ningún espectáculo, por el cual se exija al público alguna retribución, podrá celebrarse sin previo permiso de la autoridad competente.

ART. 58. Las carreras de gallos, tiro de palomas y otras diversiones análogas no podrán verificarse sino fuera de la población y en los sitios que á juicio de la autoridad no ofrezcan inconveniente; debiéndose guardar además las prevenciones que por lá misma se establezcan.

ART. 59. Las carreras de caballos que se celebren en el hipódromo establecido en esta ciudad, no podrán verificarse sin permiso de la Alcaldía, la cual determinará el orden para el servicio de los carruajes particulares y públicos que á ellas concurran.

#### CAPÍTULO IV.

##### Establecimientos de concurrencia pública.

ART. 60. Los billares, figones, cervecerías y tabernas, quedarán cerrados durante las altas horas de la noche, ateniéndose respecto á la designación de esas horas, á lo que la autoridad tenga dispuesto sobre este punto, como medida de orden público, y quedando sujetos los infractores á las multas que por la misma se hayan establecido.



ART. 61. En ninguno de dichos establecimientos se permitirán los juegos de envite ó azar. El dueño ó encargado de ellos incurrirá, si lo consiente, en la multa de 10 á 25 pesetas.

ART. 62. Las tabernas no podrán tener comunicación con ninguna casa de vecindad, corral ó sitio donde haya muchos vecinos; estando facultada la Alcaldía para cerrarlas por cuenta del dueño de la finca, si éste no lo hiciese dentro de los ocho días siguientes al en que reciba la orden.

## CAPÍTULO V.

### Ruidos que puedan causar molestias al vecindario.

#### Sección 1.<sup>a</sup>

##### CENCERRADAS Y SERENATAS.

ART. 63. Se prohíbe absolutamente, bajo la pena de 10 á 25 pesetas, el abuso de dar cencerradas con cualquier pretexto.

ART. 64. Bajo la misma pena se prohíbe dar serenatas de cualquier clase que sean, sin previo permiso de la autoridad local.

ART. 65. Exceptúanse únicamente de la anterior disposición, las músicas y reuniones que ha autorizado la costumbre en la Noche Buena.

#### Sección 2.<sup>a</sup>

##### VENTA DE PERIÓDICOS.

ART. 66. Se prohíbe vender papeles públicos por las calles sin permiso de la Autoridad competente.

El contraventor perderá los ejemplares que se le ocupen é incurrirá en la multa de dos á 20 pesetas.

ART. 67. Los que obtengan la correspondiente licencia, pregonarán sólo los títulos de los papeles, absteniéndose de indicar y comentar su contenido.

ART. 68. El pregón en voz alta no se hará por el vendedor en un sitio fijo, sino recorriendo las calles y plazas de la Ciudad.

ART. 69. Queda absolutamente prohibida la venta de los papeles públicos en las horas avanzadas de la noche, exceptuándose los boletines extraordinarios que manden publicar las autoridades.

La pena señalada en el artículo 66 es aplicable á los que contravengan las disposiciones de éste y de los dos precedentes.

## CAPÍTULO VI.

### Establecimientos é industrias molestas.

ART. 70. Las fábricas de almidón, las curtidurías, alfarerías, polveros de cal y yeso y cualquiera otra industria que ocasione molestias á los vecinos por producir malos olores ó gran extensión de polvo ó humo, no podrán establecerse en adelante dentro de la población ni de su radio, ni á menos distancia de 150 metros de todo lugar habitado.

ART. 71. Del mismo modo los obradores y talleres de herrería, cuchillería, calderería y demás que por causar gran ruido ó por cualquier otro concepto puedan molestar al vecindario, no se establecerán en lo sucesivo sino en los sitios que permita la Alcaldía á solicitud del interesado.

ART. 72. Las fábricas, obradores y talleres existentes á que se refieren los dos artículos anteriores



no podrán abrirse si llegaren una vez á cerrarse, sino cumpliendo las prescripciones en ellos establecidas.

Los infractores incurrirán en una multa de diez á 25 pesetas sin perjuicio de obligárseles al cumplimiento de las mismas.

ART. 73. Los freidores de pescado, masa ó cualquiera otra especie de comestible, no podrán establecer los fogones ó anafes en los zaguanes de las casas, ó habitaciones de las fachadas, á menos que los construyan de suerte que no produzcan la menor incomodidad. Al efecto, solo se concederá la oportuna licencia, previo informe del Arquitecto, en el que se exprese que el artefacto reúne las condiciones necesarias para evitar hasta la más insignificante molestia que pudiera producir á los vecinos. Los contraventores incurrirán en la multa de cinco á 25 pesetas.

## CAPÍTULO VII.

### Niños desvalidos ó escandalosos.

ART. 74. Los niños que se encuentren perdidos ó abandonados en las calles serán conducidos al Ayuntamiento, donde podrán presentarse á recogerlos sus padres ó encargados.

ART. 75. Transcurridas algunas horas sin que se hubiese presentado persona alguna á recoger al niño, la autoridad, según los casos y circunstancias, le dará albergue en los establecimientos de beneficencia ó procederá en la forma que juzgue más conveniente.

ART. 76. Si de las averiguaciones resultare la prueba de que el niño había sido abandonado por

sus padres, tutores ó encargados, se pasará el tanto de culpa contra los autores á los tribunales competentes.

ART. 77. Se prohíbe todo alboroto en la vía pública, ocasionado por juegos de niños, incurriendo sus padres, tutores ó encargados en la multa de dos á 25 pesetas.

ART. 78. Se prohíben igualmente las pedreas en cualquier sitio, fuera ó dentro de la ciudad. Los infractores incurrirán en la multa de 5 á 20 pesetas, caso de que con motivo de la pedrea no hubiesen cometido falta ó delito de que deba conocer la Autoridad Judicial. Los niños menores de diez años serán conducidos á sus casas, incurriendo sus padres, tutores ó encargados en la multa de cinco á 25 pesetas.

## CAPÍTULO VIII.

### Mendigos.

ART. 79. Se prohíbe pedir limosna de casa en casa, por las calles y demás sitios públicos. Los que se encuentren en verdadera necesidad ó indigencia podrán dirigir su solicitud, justificada con los informes necesarios, al Alcalde, el cual les concederá permiso, ó resolverá como estime procedente, según los casos y circunstancias.

ART. 80. Los contraventores serán detenidos y puestos á disposición de la Autoridad, quien ordenará lo que proceda, remitiendo á los forasteros por tránsitos al pueblo de su domicilio ó naturaleza.

ART. 81. Los señores curas párrocos y encargados de las Iglesias, los dueños de los cafés, tiendas y demás establecimientos públicos, cuidarán, bajo su responsabilidad, de impedir que dentro de ellos

ni á sus puertas se infrinja lo anteriormente dispuesto.

## CAPÍTULO IX.

### Ornato público.

#### Sección 1.<sup>a</sup>

##### CONSTRUCCIONES.

ART. 82. Para proceder á la construcción de una obra nueva ó á la reforma de la fachada de cualquier finca, se dirigirá al Ayuntamiento solicitud firmada por el dueño y por el perito encargado de su dirección. La infracción se penará con una multa de 20 á 25 pesetas y con la demolición de la obra si del reconocimiento facultativo no resultare ajustada á las disposiciones que sobre seguridad, alineación, ornato y demás se hallen establecidas.

La responsabilidad que, por estas ordenanzas, se exige en todo lo relativo á nuevas construcciones y reformas de edificios, es solidaria entre el dueño y el perito que hubiesen solicitado la licencia.

ART. 83. Siempre que lo exija la obra, ó reforma, que haya de efectuarse, acompañará á la solicitud un plano por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará unido al expediente, y el otro se devolverá al perito director con nota de haber sido aprobado ó desestimado.

ART. 84. La solicitud á que se refiere el art. 82, pasará al Arquitecto titular para que en el término de ocho días informe acerca del proyecto de edificación ó reforma de que se trate.

La Comisión de Obras públicas, á la que en seguida pasará el expediente, emitirá á su vez el

oportuno dictamen; y el Ayuntamiento, en vista de estos antecedentes, acordará lo que proceda con arreglo á la ley.

ART. 85. No se autorizará obra alguna de nueva planta, sino en la línea que marque el plano de la vía donde aquella haya de construirse, que estará aprobado con las formalidades prevenidas por la ley.

ART. 86. Quedan sujetas á los preceptos anteriores, no sólo las partes de la construcción que se levanten en la alineación de la vía pública, sino también aquellas otras más ó menos remetidas respecto á la dicha línea, con tal que den vista á la misma vía y afecten por tanto á su mejor ornato.

ART. 87. No se permitirá edificar bodegas, almacenes de madera, de hierro ó fábricas de cualquier género sino en los puntos extremos de la ciudad, y en aquellos sitios que no ofrezcan inconveniente para las mejores condiciones del ensanche de la población.

Los edificios de este género que existen hoy, no podrán reconstruirse sino para casa habitación ó para cualquier otro objeto de aquellos que no quedan prohibidos en estas Ordenanzas.

ART. 88. Queda prohibida la construcción en el interior de las casas, de depósitos de aguas inmundas, debiendo verificarse el desagüe de éstas precisamente por medio de caños cerrados que vacien en la madrona más inmediata.

ART. 89. No podrán removerse las baldosas ni el empedrado de las calles sin preceder permiso de la Alcaldía con informe del Arquitecto titular, cuando lo estime necesario, y previo dar conocimiento á las empresas de aguas y del alumbrado de gas. Si se hacen excavaciones se cercarán con una valla y se pondrá farol por las noches. El empedrado y las baldosas que se inutilicen se repondrán á costa de

los interesados á entera satisfacción del mencionado Arquitecto.

ART. 90. Cuando con la debida licencia de la Alcaldia y previa justificación de la necesidad, se atrajere una calle, el establecer y quitar los palos y resanar el pavimento, será de cuenta del que lo solicite.

ART. 91. Los solares habrán necesariamente de cerrarse con cerca de madera interin no se proceda á construir en ellos.

No se permitirá que se levanten cercas ó vallados de tunas, ni dentro del casco de la población, ni en la zona de quinientos metros que forma parte del radio de la misma, según se expresa en el art. 4.º de estas Ordenanzas.

Los vallados existentes deberán, así mismo, ser derribados por cuenta de los propietarios dentro del plazo que por la autoridad se prescriba, sustituyéndose por tapias, verjas, cercados de madera ó alambre ó setos vivos de acacias, espinos ú otros arbustos análogos sin que su altura pueda exceder de dos metros.

ART. 92. Las infracciones á lo dispuesto en los artículos 83 y en los comprendidos del 85 al 91 inclusive, se penarán con multa de 20 á 25 pesetas, estando obligado el dueño á demoler lo que hubiese edificado sin licencia ó contraviniendo las condiciones marcadas en ellos.

ART. 93. El permiso para ejecutar una obra, caduca cuando esta no se haya empezado en el término de tres meses.

ART. 94. El propietario y el perito tienen el deber de participar á la Alcaldia, la fecha en que haya de comenzar la obra, y su conclusión bajo la pena de 15 á 25 pesetas de multa.

## Sección 2.<sup>a</sup>

### DECORACIÓN DE FACHADAS.

ART. 95. El propietario podrá edificar con el género de arquitectura que tenga por conveniente.

La ornamentación estará en armonía con el género adoptado.

ART. 96. Queda prohibido cerrar con rejas los huecos altos de las fachadas.

ART. 97. Los muros exteriores de los edificios públicos y particulares, cuando no sean de piedra, se blanquearán ó pintarán siempre que lo exija su estado.

ART. 98. Se prohíbe enlucir el exterior de las casas con colores fuertes, debiéndose emplear solamente las medias tintas.

ART. 99. El Arquitecto titular y los agentes y dependientes de la autoridad estarán obligados á denunciar estos hechos, incurriendo los contraventores á lo dispuesto en esta Sección en la multa de cinco á 25 pesetas.

## Sección 3.<sup>a</sup>

### MUESTRAS Y CARTELES.

ART. 100. Se prohíbe la colocación de muestras, sin previa aprobación de la Alcaldia de su diseño é inscripcíon. Este precepto es aplicable á los epitafios.

ART. 101. Los carteles y anuncios únicamente se fijarán en los sitios determinados por la Alcaldia.

ART. 102. Se prohíbe poner tablas, cuadros, carteles, banderas ú otros efectos pendientes de los

balcones, ni en otra forma que no sea adheridos á la fachada.

ART. 103. Las contravenciones á lo prevenido en los artículos anteriores se castigarán con multa de cinco á 25 pesetas.

## CAPÍTULO X.

### Tránsito público.

ART. 104. Se prohíbe estorbar el paso en absoluto por la vía pública, bajo la multa de dos á diez pesetas.

ART. 105. Tendrá preferencia á pasar por la acera de las calles la persona que lleve la derecha.

ART. 106. Los aguadores, vendedores de flores, dulces, frutas, etc., no podrán establecer ó colocar puesto alguno en la vía pública sino mediante la oportuna licencia del Alcalde, que la concederá, estimándolo conveniente, previo el pago de los arbitrios establecidos.

ART. 107. Los veterinarios y herradores, toneleiros, estereros, aserradores, pintores, etc., etc., no podrán trabajar en la calle ni colocar en ella sus artefactos, debiendo situarse aún para las operaciones más embarazosas, dentro de sus obradores. Así mismo se prohíbe en sitio público, torcer cordones, lavar botas ó pipas, limpiar calzado, y hacer otras faenas que se opongan á la comodidad del tránsito.

ART. 108. Los carruajes y demás vehículos llevarán siempre su derecha y no podrán detenerse en ningún paraje en que obstruyan el tránsito público.

La carga y descarga deberá verificarse en sitio que por sus condiciones no ofrezca ningún inconveniente.

En las calles estrechas que no tengan alguna plaza ó lugar espacioso inmediato, donde aquéllas puedan efectuarse, podrá hacerse, sin embargo, deteniéndose el menos tiempo posible, y sin que en ningún caso entre en dichas calles más de un vehículo, cuando sean varios los que hayan de efectuar aquellas operaciones.

ART. 109. En caso de encuentro de dos carruajes, los inclinarán los conductores respectivamente á su derecha. Si fuere preciso que uno de los dos se pare, lo verificará el que vaya de vacío; llevando ambos carga, el que la tenga menor; y en caso de duda, el que decida el agente de la autoridad que primero se persone en el sitio. Las mismas reglas deberán observarse cuando sea preciso que alguno retroceda, advirtiéndose que en igualdad de carga deberá hacerlo el que esté más próximo á la salida de la calle. Se guardarán en el campo iguales prescripciones, salvo en las carreteras que se estará á lo prevenido en la ordenanza general.

ART. 110. Cuando el tránsito de coches y caballerías pueda perjudicar ó agravar el estado de algún enfermo, se permitirá á su familia extender por delante de la fachada de la casa, paja ó arena que evite el ruido.

ART. 111. Las reses que se dirijan al matacero se conducirán á las horas prevenidas en el reglamento del mismo, y con las precauciones convenientes, á fin de alejar todo motivo de riesgo.

## CAPÍTULO XI.

### Paseos y arbolados.

ART. 112. Para mayor comodidad del público y buen orden de los paseos, no se consentirá que en sus entradas se formen grupos que dificulten el paso



ni que por ellos transiten vendedores, mandaderos, mendigos, ni persona alguna que por su ocupación, por hallarse en estado de embriaguez, ó por cualquiera otra circunstancia, pueda causar molestias á los concurrentes y faltar al decoro público.

ART. 113. Los padres, tutores ó encargados de los niños que concurren á los paseos, cuidarán bajo su responsabilidad de que no molesten al público con juegos y carreras impropias de tales sitios.

ART. 114. Sólo á las empresas ó á los individuos que hayan obtenido el competente permiso, se permitirán en los paseos la colocación de sillas, debiendo éstas distribuirse en la forma que por la autoridad se determine.

ART. 115. Los carruajes y caballerías no podrán transitar por los paseos exclusivamente destinados á las personas: los conductores de carruajes habrán de llevar siempre su derecha, observando además las disposiciones que para el mejor orden se les comuniquen por los agentes de la autoridad.

ART. 116. Los que rompan ó deterioren de algún modo los asientos, los enverjados y las fuentes, ó causen daños en los árboles, flores y demás objetos de adorno, quedan obligados á resarcir los perjuicios que hayan ocasionado, y á satisfacer la multa de 10 á 25 pesetas.

ART. 117. Las infracciones á lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 y 115, se penarán con multa de 5 á 25 pesetas.

## TITULO SEGUNDO

### Seguridad

#### CAPITULO PRIMERO

##### Edificios ruinosos.

ART. 118. El Arquitecto titular y los agentes y dependientes de la autoridad local están obligados á denunciar á la misma los edificios que amenazan ruina total ó parcial, siempre que con ocasión de ella, pueda peligrar la seguridad de los transeúntes.

ART. 119. Hecha la denuncia, informará el Arquitecto municipal, si de él no procediere, en un plazo brevísimo que le señalará el Alcalde, no pudiendo exceder de 48 horas.

ART. 120. Evacuado el informe, si de él resultare que la ruina es inmediata y el peligro inminente, el Alcalde decretará desde luego la demolición en la parte necesaria, según la opinión del Arquitecto, para prevenir el mal que pudiera resultar, notificándose al dueño de la finca para que proceda al derribo en el término improrrogable que se le marcare, que no excederá de 72 horas.

ART. 121. Si el dueño de la finca no ejecutare el derribo en el término que se le hubiese marcado, se efectuará á su costa y de orden de la Alcaldía, por los obreros del municipio, bajo la dirección del Arquitecto titular.

ART. 122. Cuando baste para evitar el peligro apuntalar la finca ó ejecutar otras obras de seguridad, lo hará el dueño dentro de las 72 horas siguientes á la de la notificación, y en otro caso se efectuará á su costa.



ART. 123. Dentro de un término que no podrá exceder de 2 meses, principiará el dueño las obras necesarias para la reedificación de la finca ruinosas.

ART. 124. Siempre que el dueño no practique estas obras en este tiempo ó en el que por la Alcaldía, con arreglo á las instrucciones vigentes, se le haya señalado, si la finca exigiera ser reparada, se llevará á cabo bajo la dirección del Arquitecto titular á costa del dueño y cuenta de alquileres; pero si fuere preciso reedificarla se procederá á venderla con el dicho objeto por los trámites legales. Estas mismas disposiciones son aplicables á los cueños de terrenos ó solares yermos enclavados en el radio de la población.

ART. 125. Comprobada que sea la inminencia de una ruina, el Alcalde dictará las disposiciones convenientes para que se desaloje la casa ruinosas y las inmediatas á donde pudiera alcanzar el peligro.

## CAPÍTULO II.

### Derribos.

ART. 126. No podrá procederse al derribo del todo ó parte de una finca, sin previa licencia de la Alcaldía, la que determinará las horas en que deba efectuarse, según el sitio en que se halle.

ART. 127. En todo caso queda terminantemente prohibido arrojar escombros á la vía pública, incurriendo el director, aparejador ó encargado de la obra, en la multa de 15 á 25 pesetas.

## CAPÍTULO III.

### Obras en fachadas de edificios.

ART. 128. Siempre que para la ejecución de cual-

quier obra se hayan de armar castilletes, andamios, puntales y demás artefactos necesarios para bajar ó subir la piedra ú otros materiales, ó para cavar, sacar tierra ó hacer otras labores, estarán precisamente á verlos formar, poner y asegurar los maestros á cuyo cargo se hallen las referidas obras. Así mismo deberán estar presentes cuando haya que deshacer ó desbaratar aquellos artefactos; incurriendo por la omisión en la multa de diez á veinte y cinco pesetas, si no mereciesen mayor pena como reos de imprudencia temeraria.

ART. 129. Los andamios para obras nuevas se colocarán observando las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Tendrán un pasamano á la parte exterior de un metro quince centímetros de altura, sobre los tablones con pies derechos, situado á distancia, entre sí, de un metro cincuenta centímetros, y además una tabla vertical que impida la caída de herramientas.

2.<sup>a</sup> La anchura mínima de los andamios, será de 80 centímetros, y las tablas que los formen tendrán por lo menos 5 centímetros de grueso, sin nudos saltadizos ni otros defectos de los que pueden producir roturas.

3.<sup>a</sup> Los pies derechos serán de quince centímetros de diámetro, por lo menos, y los palos de mecinales, que habrán de ser de madera, de á ocho, estarán clavados en los pies derechos y sujetos á los maderos de suelo, con ligaduras de lias de esparto en ambos extremos.

ART. 130. Los andamios que se construyan para revocar, pintar y adornar fachadas, se sujetarán á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se compondrán de parales, puentes y tablones; los primeros de maderos de á ocho, por lo menos, y los últimos de cuatro centímetros de grueso y de 40 á 50 de ancho.

2.<sup>a</sup> Los andamios habrán de suspenderse de puentes asegurados en los pares de armadura, debiendo ser maderos de á 6, por lo menos, los que se empleen para este objeto.

3.<sup>a</sup> En cada hueco de ventana se colocarán dos puentes con sus correspondientes paraleles, procurando que los empalmes de los tablones se establezcan en el centro de las distancias que median entre ellos.

4.<sup>a</sup> Para que sirva á los operarios de antepecho y amparo, se atarán tiros de cáñamo ó esparto en el extremo de la primera puente colocada sobre el alero, y sujetos también á las demás que le correspondan en su aplomo, á cuyos tiros verticales se atará otra cuerda en cada andamiada, en línea horizontal, á la altura de un metro del tablón.

ART. 131. La preparación de la cal, mezcla y demás materiales para las obras, se hará dentro del local; concediéndose licencia para ocupar la vía pública en casos muy extraordinarios y precisos, á juicio de la Alcaldía.

ART. 132. Todo frente de casa donde haya obra de construcción, se cerrará con una barrera de tablas. La parte alta podrá cubrirse con lona ó esteras, para procurar la seguridad de los transeuntes.

ART. 133. Cuando, por la estrechez de la calle, sea imposible ejecutar la obra sin la concesión de un sitio donde se depositen y labren los materiales, podrá construirse un cajón en la barreduela ó plaza más inmediata, de la extensión y forma que ordene la Alcaldía, oyendo al Arquitecto.

ART. 134. En las obras de reparación de azoteas y limpia de tejados, se impedirá el paso por la proximidad de la fachada de la casa, por medio de una cuerda, junto á la cual habrá un guarda, que dará el oportuno aviso á los transeuntes.

ART. 135. Las cabrias y los tiros para subir los materiales se colocarán precisamente por la parte inferior de la casa que esté en obra. Podrá concederse permiso para la colocación de tiros exteriores cuando sea absolutamente necesario, á juicio del Arquitecto municipal.

ART. 136. Los canteros, carpinteros y aserradores trabajarán precisamente en recinto cerrado, para impedir los daños que puedan ocasionarse á los transeuntes.

ART. 137. Los escombros procedentes de las obras, siempre que el dueño no los aproveche, serán sacados y conducidos inmediatamente á las hoyacas, salvo cuando por disposición de la Alcaldía se señale algún otro punto en que sea conveniente vaciarlos.

ART. 138. Cuando, á consecuencia de excavaciones ó zanjas, pueda causarse daño á los transeuntes, el dueño ó encargado de la obra está obligado á poner, durante la noche, un guarda vigilante y un farol.

ART. 139. Concluida que sea una obra, y quitados los andamios y barreras, se cuidará por los dueños de rellenar y componer, en el preciso término de cuarenta y ocho horas, los hoyos y desperfectos que se hubiesen ocasionado en la vía pública, haciendo que todo quede perfectamente limpio, y asegurado el libre tránsito.

#### CAPÍTULO IV.

##### Servididumbres á la vía pública.

ART. 140. Se prohíben en absoluto las rejas salientes en los pisos bajos de las casas, debiendo estar metidas en mochetas.

Siempre que se conceda licencia para la reparación de alguna fachada, se obligará al dueño de la finca á que cumpla la anterior prevención.

ART. 141. Los bajantes de las aguas se colocarán dentro de los muros para desaguar por debajo de las banquetas de las aceras de las calles donde las haya. En otro caso desaguarán al pie del muro.

No se concederá licencia alguna para reforma ó reparación de una fachada sin quedar el dueño de la finca obligado á recoger las aguas de la manera dicha.

ART. 142. El vuelo de los balcones no podrá exceder de cincuenta centímetros en el piso principal, treinta y cinco en el segundo y veinte en el tercero.

ART. 143. Igualmente se prohíbe que las puertas de las tiendas, ventanas y cocheras abran hacia la calle exceptuándose las primeras cuando queden fijas en la pared formando portada. Ni éstas, ni los escaparates ó aparadores, podrán sobresalir de las fachadas más de ocho centímetros en su mayor relieve.

ART. 144. Las puertas de las casas ó edificios donde se verifiquen espectáculos públicos abrirán hácia la calle, y permanecerán abiertas, bien aseguradas y sujetas contra la pared, hasta la salida de los concurrentes

ART. 145. Las puertas de los cierros de cristales que abran hácia afuera, se asegurarán precisamente con visagras de doble tornillo.

ART. 146. No podrán colocarse tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas con objeto de despedir las aguas lluvias ó procurar sombra.

ART. 147. Las cortinas que salgan á la línea de las fachadas se prolongarán horizontalmente por medio de varas hasta salvar la acera. Los varales

estarán á la altura de dos metros 30 centímetros.

ART. 148. Las varillas de cortinas exteriores de los balcones se afirmarán por sus extremos con dos nudos de madera, embutidos y fijados con yeso en la pared. En uno de ellos se clavará un medio gozne, unido á la varilla por un anillo cerrado, del que quedará aquella pendiente y segura, y en el otro un escarpión donde descause la cortina.

ART. 149. Se prohíbe, bajo multa de 3 á 15 pesetas, colocar macetas en los pretilos, en las barandas de los balcones ó en aros de hierro que sobresalgan de ellos.

ART. 150. Se prohíbe igualmente, bajo la misma pena, poner tiestos y vasijas en aleros, caballetes de tejado ó tablas fijas entre los balcones.

Únicamente se permite poner macetas en la parte interior de los balcones, y en los pretilos de las azoteas, cuando en éstos se coloquen por la parte exterior dos varas de hierro horizontales y paralelas.

ART. 151. Las macetas no podrán regarse sino de noche, después de las once en el invierno y de las doce en el verano.

El contraventor incurrirá en la multa de 5 á 20 pesetas.

ART. 152. No se permitirá la construcción de pozos negros debajo de la vía pública, ni en el interior de las casas sin vaciante á la madrona.

ART. 153. Ningún propietario podrá abrir vertederos de aguas claras á la cloaca, sin obtener permiso del Ayuntamiento y abonar los arbitrios correspondientes á este derecho de servidumbre.

## CAPÍTULO V.

## Incendios.

Sección 1.<sup>a</sup>

## MEDIDAS DE PRECAUCIÓN.

ART. 154. Las chimeneas y fogones de cocina se situarán contra paredes maestras ó que no estén sujetas á entramados. Cuando esto no sea posible, se construirán forrando la madera con tabiques dobles y subiéndolo los cañones sin codillos ni resaltos.

ART. 155. Para la construcción de cañones de cocina no se tocará á paredes medianeras. El contratador estará obligado á demoler la obra á su costa, sin excusa alguna.

ART. 156. Los cañones de chimenea deberán salir rectos sobre el tejado, y cuando arrimen á medianeras, se elevarán sobre las casas inmediatas.

ART. 157. Así los dichos cañones como las estufas, se limpiarán una vez al año en las casas particulares, y cada cuatro meses en los establecimientos públicos.

ART. 158. Se prohíbe sacar braseros á los balcones y ventanas y encender en la calle virutas de madera, paja ó otros combustibles.

ART. 159. Los anafes que acostumbran á poner las buñoleras y castañeras en la vía pública, sólo se consentirán previo permiso del Alcalde.

ART. 160. En los teatros, circos y demás centros donde se den espectáculos públicos que comiencen después de anochecer ó durante el día, si por las condiciones especiales del local, hay necesidad de alumbrarlo, se adoptarán por los directores ó empresarios y bajo su responsabilidad la más esquisi-

tas medidas de vigilancia. Los dueños ó encargados de estos edificios deberán dotarlos del número de bocas de incendios con la presión y cantidad de agua suficiente y demás materias necesarias para contener ó sofocar lo más rápidamente posible el fuego que pudiera ocurrir en ellos.

Estas mismas disposiciones son extensivas á la plaza de toros, aún cuando los espectáculos que en ella se celebren tengan lugar á la luz del día como generalmente acontece.

La Comisión de fiestas públicas, asistida del Arquitecto titular, vigilará el exacto cumplimiento de lo ordenado y fijará la suficiencia de las precauciones.

ART. 161. Los que faltaren á lo dispuesto en esta sección serán penados con multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de su exacto cumplimiento.

Sección 2.<sup>a</sup>

## ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS

ART. 162. Se prohíbe establecer dentro de la ciudad fábrica ú obrador de fuegos artificiales, y si alguno hubiere, se trasladará inmediatamente á las afueras.

ART. 163. Igualmente se prohíbe todo depósito de pólvora en el recinto de la ciudad.

ART. 164. No podrán establecerse depósitos de cualquier otra materia inflamable, sino previa licencia de la autoridad y con las precauciones y en los puntos que ésta determine.

Igual permiso es necesario para almacenar madera, leña, carbón, paja ú otras materias combustibles.



ART. 165. Los carpinteros, ebanistas, tallistas y los que se dediquen á otros oficios análogos, tendrán sus maderas en corrales, sótanos ó parajes exentos de riesgo.

Los esparteros, cordeleros y otros artesanos que emplean materias inflamables ó combustibles, usarán de noche para el alumbrado farol de vidrio.

ART. 166. Los alambiques y demás establecimientos que utilicen máquinas de vapor, las fundiciones, las fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, los hornos y hornillos pertenecientes á panaderos, pasteleros, confiteros, etc., y demás de su especie ó análogos, no podrán establecerse en lo sucesivo, ni habilitarse de nuevo los existentes, si llegan á cerrarse, sino en puntos extremos de la población, los cuales á solicitud del interesado serán designados por la autoridad, oyendo á los vecinos de las casas inmediatas y previo informe del arquitecto titular.

ART. 167. Todos los establecimientos ó dependencias comprendidos en los anteriores artículos, serán frecuentemente visitados por el Arquitecto titular y guardias encargados del orden público, para cuidar del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

ART. 168. Los que contravengan lo ordenado en esta sección, incurrirán en la multa de cinco á 25 pesetas que será aplicada por la Alcaldía según los casos y circunstancias.

### Sección 3.<sup>a</sup>

#### DISPOSICIONES PARA CORTAR LOS INCENDIOS

ART. 169. Corresponde á la autoridad del Alcalde cuidar que sean cortados y apagados los in-

ciendios que ocurran en la población, estando á sus órdenes todos los dependientes que sean necesarios al efecto, aún cuando estuvieren sujetos á autoridad de otro orden.

Las tropas de la guarnición que la autoridad militar designe para este servicio estarán igualmente á las órdenes del Alcalde.

ART. 170. El Arquitecto municipal es el inmediatamente encargado de la dirección facultativa de los trabajos necesarios para cortar ó apagar los incendios; de tal suerte, que todo otro perito, cualquiera que sea su clase ó categoría, sólo podrá concurrir á la extinción en cuanto se remeta al plan que para ello trace el Arquitecto municipal, y esté dispuesto á dirigir las operaciones que éste le encomiende.

ART. 171. Si el Arquitecto municipal no se presentare, por cualquier impedimento, en el lugar del incendio, ó no acudiese en el primer momento, el Alcalde, ó quien lo represente, encargará la dirección facultativa á aquel de los peritos que escoja de entre los que hubieren concurrido. Este cesará en la dirección de las operaciones tan luego como se presente el Arquitecto municipal, si el Alcalde lo determinare.

ART. 172. Una vez advertida la existencia del fuego en cualquier edificio, se dará aviso al agente ó dependiente de la autoridad que se halle más próximo; el cual, cerciorado del hecho, avisará á la parroquia inmediata, y el encargado de ella empezará al momento el toque en la forma acostumbrada, que continuará á pequeños intervalos hasta que se mande cesar.

ART. 173. Las demás iglesias repetirán dicho toque, y en el momento en que esto suceda, la parroquia á que pertenezca el edificio incendiado, echará



á vuelo todas sus campanas. continuando de este modo, con pequeños intervalos, hasta recibir orden autorizada de cesar.

ART. 174. Todos los dependientes municipales, y con especialidad el cabo y los guardias del distrito, si el incendio fuese de día, y el sereno de la demarcación y los más inmediatos á ella, si fuese de noche, tienen obligación de comunicar inmediatamente la noticia: primero, á la Parroquia; segundo al director facultativo ó al encargado de los operarios de la Empresa de aguas; tercero al Arquitecto municipal; cuarto, al Teniente de alcalde del distrito; quinto, al Alcalde, y sexto, á la Guardia de prevención.

ART. 175. El Jefe ó encargado de los trabajos de la Empresa de aguas, á que se hace referencia en el artículo anterior, deberá franquear lo más pronto posible las bocas de riego que se estimen necesarias para el servicio.

ART. 176. Las bombas y todo el material de incendios que posee la ciudad serán conducidos asimismo al lugar del siniestro.

ART. 177. La autoridad, según los casos y circunstancias, dictará las disposiciones que juzgue más convenientes para la seguridad de las personas y sus intereses.

ART. 178. Un reglamento especial contendrá todas las disposiciones convenientes para el emplazamiento en el lugar del incendio, asistencia á él de operarios y trabajadores, medidas para la salvación de las personas y custodia de muebles y efectos.

Los que contravengan algunas de las disposiciones de este capítulo ó de las contenidas en dicho reglamento incurrirán en la multa de cinco á 25 pesetas, que será aplicada por la Alcaldía, según los casos y circunstancias.

## CAPÍTULO VI.

## Transportes.

Sección 1.<sup>a</sup>

## CARRUAJES DE CARGA.

ART. 179. Se prohíbe el tránsito de toda clase de carruajes de carga por las calles de la población, como no tengan las ruedas enliantadas y embutidos los clavos en las mismas, sin saliente alguno. La anchura de las llantas será, por lo menos, de doce centímetros.

ART. 180. Igualmente no se permitirá la circulación de vehículo alguno de carga, sin llevar fijado el número correspondiente al del Registro que según lo prevenido en la Real orden de 19 de Septiembre de 1861 se lleva en la Secretaria Municipal.

ART. 181. Los conductores de carros no abandonarán en las paradas las riendas del ganado, ni lo dejarán en sitio público más tiempo que el preciso para la carga y descarga, cuando no sea posible hacer esta operación dentro de los paradores, ó en otro lugar análogo.

Del mismo modo estos conductores han de ir necesariamente á pie, aún en los viajes de vacío, llevando las caballerías sujetas por la rienda izquierda.

ART. 182. Las galeras y carros se dirigirán por el camino más corto al lugar de su destino ó parador en que hayan de alojarse.

ART. 183. Ningún carruaje permanecerá desenganchado en las calles, ni aún bajo el pretexto de ocuparse en la carga y descarga, debiendo tener en todo caso enganchado el ganado.

ART. 184. Los carruajes dedicados á conducir

efectos á la población ó á transportarlos de ésta para fuera, podrán llevar las caballerías que sus dueños tengan por conveniente, bien al hilo ó en tronco, siempre que la bestia delantera sea guiada por un zagal y la de vara por el conductor en la forma que se previene en el artículo 181. Todos aquellos, de cualquier clase que sean, que se dediquen al servicio de transporte en el interior de la ciudad; no podrán llevar más de dos caballerías colocadas al hilo ó en tronco.

Art. 185. Se prohíbe el uso de las dobles arandelas y de la galga en la ciudad; cuando el carruaje vaya destinado á fuera, podrá llevar esta última colgada debajo del carro entre las dos ruedas.

Art. 186. El máximo de carga será dos botas llenas ó seis vacías, ó su equivalente en vasija menor; 17 sacos de á dos fanegas de cereales de todas clases, exceptuando la época de la recolección—que se fija desde el 1.º de Junio al 15 de Noviembre inclusive,—en que se tolerará que la carga de dicha especie llegue á veinte sacos; dos vigas madres de pino de doce á quince varas; siete cajas de azúcar; trescientas duelas para pipas. En todos los demás efectos, cualquiera que sea su especie, se regulará el peso á razón de 1.400 kilogramos, previniéndose que la carga ha de ir sujeta de modo que sea imposible su caída, y ensacados ó encubiertos ó en barchinas, la cal, el yeso, la paja, etc.

Art. 187. Las contravenciones á lo dispuesto en los artículos de esta sección se penarán con multa de cinco á 25 pesetas.

### Sección 2.<sup>a</sup>

#### CARROS Y ZORRILLAS DE MANO.

Art. 188. Las ruedas de los carros de mano de-

berán estar enlantadas, y su anchura será, cuando menos, de seis centímetros.

Art. 189. Las ruedas de las zorrillas deberán ser de madera y sin llantas.

Art. 190. No se permite cargar en esta clase de vehículos más peso que 200 kilogramos.

Art. 191. Las contravenciones á los artículos de esta sección serán penadas con multa de tres á quince pesetas.

### Sección 3.<sup>a</sup>

#### DILIGENCIAS, ÓMNIBUS Y CARRUAJES DE PARTICULARES.

Art. 192. Los carruajes de todas clases no transitarán precipitadamente por las calles ni por otro sitio concurrido, debiendo guardar en éstos la colocación que la Autoridad determine.

Art. 193. Los coches de particulares y de alquiler llevarán dos faroles en el pescante, uno á cada lado del conductor. Las diligencias y ómnibus llevarán uno en la parte superior delantera. Los conductores están obligados á encender las luces, en cualquiera parte donde se encuentren, á la hora de empezar el alumbrado público.

Art. 194. Un zagal á pié acompañará á las diligencias dentro de la ciudad, para darles la dirección debida.

Art. 195. Los mayores de las diligencias y los conductores de ómnibus y trenes por las vías de hierro que atraviesan la ciudad, cuidarán de anunciar su paso por medio de toques de pito ó corneta en la forma que apruebe la Alcaldía.

Art. 196. La falta á lo prevenido en estos artículos se penará con multa de tres á 15 pesetas.

Sección 4.<sup>a</sup>

## CARRUAJES DE ALQUILER EN PARADORES

ART. 197. Estos carruajes deberán estar inscritos en la matrícula especial que se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento.

ART. 198. Bajo la multa de cinco á 25 pesetas se prohíbe que los carruajes matriculados en el Registro especial marcado en el artículo anterior, se sitúen en las paradas establecidas para los coches de plaza.

ART. 199. La contratación del servicio de estos carruajes es libre.

Sección 5.<sup>a</sup>

## COCHES DE PLAZA

ART. 200. Estos coches deberán inscribirse en el Registro especial que se lleva en la Secretaría del Ayuntamiento por separado del correspondiente á los de alquiler en paradores.

ART. 201. El número correspondiente á la matrícula de inscripción lo llevarán pintado en la parte posterior de la caja y en los faroles, incurriendo sus dueños ó encargados por la omisión de este precepto en la multa de diez á 25 pesetas.

ART. 202. No podrán situarse en otro punto que el marcado en la licencia, incurriendo por la contravención en igual pena que la señalada en el artículo anterior.

ART. 203. Los conductores están obligados á llevar un reglamento especial para esta clase de carruajes, y mostrarlo siempre que lo exija cualquier persona, al tiempo de montar ó descender del ca-

rruaje. La contravención á este precepto se castigará con multa de cinco á 25 pesetas.

ART. 204. Un reglamento especial determinará todas las reglas concernientes al servicio que presen los carruajes.

ART. 205. Dentro de ellos se colocará un ejemplar de la tarifa de precios, aprobada en el reglamento ya citado. La omisión se castigará con multa de diez á 25 pesetas; siendo responsable solidariamente del cumplimiento de esta prevención, los dueños y conductores.

ART. 206. El conductor que por cualquier motivo cobrase mayor retribución que la marcada en la tarifa correspondiente, incurrirá en la multa de diez á quince pesetas por la primera vez; en la de diez á 25 por la segunda, y si aún reincidiere, se le revocará la licencia.

Sección 6.<sup>a</sup>

## CABALLERÍAS.

ART. 207. Todas las caballerías de cualquier clase que sean, se llevarán de reata, al paso, y por el centro de las calles, sin estorbar el tránsito de las personas.

ART. 208. No podrá colocarse caballería alguna en las aceras, ni atarse á las ventanas ó rejas, aún cuando sea con el pretexto de limpiarlas, herrarlas ó tomar el fresco. Tampoco podrán pelarse en las calles, sino en el interior de las casas ó extramuros.

ART. 209. Las cargas de chamiza ó retama que por su volumen ó disposición vengán arrastrando, se conducirán al punto de su destino antes de las diez de la mañana en el invierno y de las ocho en el verano.

ART. 210. Las contravenciones á lo determinado en los artículos precedentes, se castigarán con multa de cinco á 25 pesetas.

ART. 211. De toda caballería extraviada se dará cuenta al Alcalde para que mande depositarla en el sitio conveniente. Se procurará averiguar su dueño, á quien será entregada previo el abono de los gastos de posada. Si á los ocho días no pareciese ni se encontrase quien tome á su cargo la caballería, á fruto por pensión, se venderá en pública subasta, consignándose su líquido producto en la Caja de Ahorros.

### Sección 7.<sup>a</sup>

#### MANDADEROS.

ART. 212. Todos los individuos que se ocupen en la conducción de efectos de un punto á otro, ó en hacer cualquier servicio de esta clase, deberán ser inscriptos, previa la justificación de su honradez, en una matrícula que se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento.

ART. 213. En la matrícula á que se refiere el artículo precedente, constará el nombre, naturaleza, habitación, señas personales y número que corresponda á cada individuo.

ART. 214. Cada mozo de cuerda ó mandadero deberá llevar su cinturón con el número que le haya correspondido en la matrícula.

ART. 215. Los mandaderos y cualquiera otra persona que conduzca algún bulto ó carga, con la cual pueda causar molestia, no transitarán por las aceras.

ART. 216. Las infracciones serán castigadas con multa de tres á quince pesetas.

## CAPÍTULO VII.

### Perros.

ART. 217. Los perros llevarán un collar con el número de matrícula que les haya correspondido en el Registro especial abierto en la Secretaría del Ayuntamiento.

ART. 218. Los que se encuentren por las calles sin collar serán recogidos y depositados en el local destinado al efecto, de donde podrán sacarlos sus dueños en el término de tres días, previo abono de los gastos de mantenimiento, si presentan el talón respectivo de su inscripción en el Registro. En otro caso abonarán, además de dichos gastos, el importe de la matrícula y una multa de una á cinco pesetas. Transcurrido dicho término, serán vendidos ó muertos, según los casos y circunstancias.

ART. 219. Los perros alanos, mastines y de presa atravesarán las calles sujetos con un cordel ó cadena de un metro de largo, á lo más, y con bozal.

## CAPÍTULO VIII.

### Vacas de leche.

ART. 220. No podrá abrirse establo alguno ó colocar vacas en la vía pública sin licencia del Alcalde, que la concederá oyendo el informe de la Comisión de Policía Urbana y del veterinario municipal.

ART. 221. Las vacas que se dirijan á sus establos irán acompañadas de los zagales necesarios, y se conducirán atadas. No podrán transitar por calles estrechas ni por las de mucha concurrencia; guardando precisamente el itinerario que les determine la autoridad local.

ART. 222. Los dueños de las que se situen en la vía pública, levantarán el puesto á las diez de la



mañana; y mientras permanezcan en él las tendrán atadas á argollas fijas en el suelo.

ART. 223. Las faltas á los artículos precedentes se castigarán con multa de 3 á 15 pesetas por la primera vez; por la segunda con la de 10 á 25, y á la tercera se recojerá la licencia.

## CAPÍTULO IX.

### Alumbrado público.

ART. 224. La ciudad se alumbrará hasta las doce de la noche. Desde esta hora hasta el amanecer arderán solamente el número de luces que por la Alcaldía se determine.

ART. 225. Se prohíbe apagar las farolas del alumbrado público, ó causar en ellas deterioro alguno.

ART. 226. Todos los vecinos están obligados á tener alumbradas de noche las entradas de sus casas, mientras permanezcan abiertas.

ART. 227. Las contravenciones á los dos artículos anteriores se castigarán con multa proporcionada á la falta, si el hecho no tuviese otra sanción en el Código penal.

## TÍTULO TERCERO

### Salubridad.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Fuentes públicas.

ART. 228. Las fuentes públicas de la ciudad son: unas de *vecindad*, otras de *servicio*.

En las fuentes llamadas de *vecindad*, que tienen un solo caño, la toma del agua es gratis, y únicamente se consentirá por turno riguroso, á las personas que lleven á mano las vasijas.

ART. 229. Los aguadores de oficio y sirvientes de particulares con caballerías, tomarán el agua únicamente de las fuentes nombradas de *servicio*, que tienen cuatro caños; abonando al arrendatario de ellas cinco céntimos de real por cada arroba, ó sean 15 litros de agua.

Á éstas podrán concurrir también los vecinos, abonando el mencionado importe, y guardándose entre unos y otros el turno respectivo.

ART. 230. El porteo del agua para el surtido de las casas por los aguadores, ha de hacerse precisamente en barriles de arroba ó de media, con el sello del Fiel Almotacen en sitio visible. Las bestias en que se conduzcan han de tener bozal, y si fueren más de una han de llevarse reatadas.

ART. 231. Se prohíbe que en los pilones ó receptáculos de las fuentes, se laven ropas, ni arrojen inmundicias ó despojos de ningún género.

ART. 232. Los que destruyan ó deterioren de alguna manera las cañerías, grifos ó cualquiera otra parte ó accesorios de las fuentes públicas, además de resarcir el daño incurrirán en la multa de cinco á 25 pesetas.

#### CAPÍTULO II.

##### Panadería.

ART. 233. El pan que se destine á la venta pública ha de ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, y con exclusión de toda mezcla, salvo si se anuncia previamente, bajo la pena de la pérdida del género.



ART. 234. La hogaza de pan pesará un kilogramo y trescientos ochenta gramos, equivalentes á cuarenta y ocho onzas castellanas, según la costumbre de antiguo establecida en esta ciudad.

ART. 235. Los consumidores que se creyesen perjudicados en el peso del pan ó en su calidad, acudirán al Teniente de Alcalde del distrito, ó al que ejerciere estas funciones en el mercado, quienes administrarán justicia al demandante, oyendo previamente, cuando la denuncia se refiera á la mala calidad del artículo, el dictamen de peritos nombrados al efecto.

ART. 236. Todo pan que se venda en esta ciudad sin excepción de ninguna clase, llevará impreso el nombre del panadero y el número de matrícula correspondiente á la casa-horno en que se haya cocido.

El infractor incurrirá en la multa de cinco á quince pesetas.

ART. 237. Los Tenientes de Alcalde cuidarán de que sean visitadas con frecuencia las tahonas, para cerciorarse del aseo con que se elabora el pan, de su calidad y de su peso.

ART. 238. Es obligación de los vendedores de este artículo, colocar una tabla en el sitio más visible de su puesto, con el precio del pan que expenden, así como la de tener un peso para satisfacer al marchante que lo exija, cuya obligación será extensiva á los que venden el pan á domicilio.

ART. 239. Cuando por circunstancias particulares se crea conveniente por la Autoridad aumentar el surtido de este artículo, tendrán obligación los panaderos de hacer hornadas extraordinarias con arreglo á sus facultades.

## CAPÍTULO III.

## Carnicería y recova.

ART. 240. No se permitirá la venta de las carnes procedentes de reses vacunas, machos cabrios y carneros, como no hayan sido muertas y reconocidas en el matadero, á cuyo efecto estarán selladas.

ART. 241. No podrá abrirse al público despacho alguno de carne, sin previa licencia de la autoridad local.

ART. 242. Estos despojos estarán siempre limpios, y la carne colocada en sitio cubierto con piedras ó azulejos y de ningún modo colgada por la parte exterior del mismo.

ART. 243. Las carnes que se expendan al público han de ser salazas y frescas; las que no lo estuviesen por falta de limpieza, atraso en la venta ú otra circunstancia, serán quemadas inmediatamente.

ART. 244. Si la mala calidad de las carnes procediera de la res y se averiguase que ésta no se cortó en el matadero, del mismo modo que cuando en la venta se declaren algunas que no deban emplearse en el consumo, y sean nocivas á la salud, á juicio del inspector del ramo, se le recojerá la licencia al tabajero sin perjuicio de someterlo á la acción de los Tribunales de Justicia.

ART. 245. Las carnes de toros ó novillos lidiados que hayan de venderse en tabla baja, serán conducidas á la plaza principal de abastos, acompañada de un dependiente municipal que las entregará á los celadores del Mercado.

Los despojos de las reses lidiadas podrán venderse en la misma plaza bajo la inspección de la Autoridad.

ART. 246. Se prohíbe vender juntas y por una

sola persona, carnes de distintas clases, exceptuando la de cerdo, que es compatible con todas; cada kilo que se expendá no podrá llevar más de 250 gramos de huesos y piltrafas.

ART. 247. Todos los vendedores de carnes tendrán una tabla colocada en el sitio más visible de su puesto, donde se expresen con letras y números bien claros las clases y precios. Asimismo, en todas las operaciones de destrozó ó división de la res para el despacho público, deberán servirse precisamente de un serrucho para partir el hueso.

ART. 248. Las carnes de cabrito, cordero y lechales, se admitirán á la venta pública, sin necesidad que se presenten antes en el matadero.

ART. 249. Para los efectos del anterior artículo, se entenderán por corderos, cabritos y lechales, aquellos que estén precisamente en el tiempo de su lactancia, y su peso no exceda de ocho libras en canal, ni baje de seis con cabeza, manos y piés, exceptuándose sólo el vientre.

ART. 250. Este ganado no se expendirá por libras, sino por cuartos, medios cabritos ó enteros. No se permitirá que las pieles procedentes de los mismos permanezcan en la recova, para evitar el mal olor que despiden, debiendo sus dueños retirarlas al cerrar diariamente sus puestos.

ART. 251. Antes de permitirse la venta de estos animales serán presentados por sus dueños en la dependencia municipal de la Saleta, á fin de que sean escrupulosamente reconocidas sus carnes por el Inspector del ramo.

ART. 252. Diariamente se hallará abierta al público una de las tablas reguladoras hasta las nueve de la noche en el invierno y diez en verano, para cuyo efecto turnarán todas las existentes.

ART. 253. En el ojo del patio de la Carnicería,

sólo se permitirá la venta de los efectos de recova, colocándose los pajareros en los sitios que le designen los señores vocales de turno, para que no obstruyan el tránsito.

ART. 254. Los recoveros con puestos fijos, abonarán 25 céntimos de peseta diariamente por cada número de arcos que ocupen y los entradores de esta especie 37 céntimos cada día.

ART. 255. Las aves, y demás animales, que por sus condiciones puedan expendirse vivos, se tendrán en la recova encerrados en jaulas ó angarillones. Los que se encuentren sueltos por los mercados y demás sitios concurridos, serán decomisados y remitidos á los Establecimientos de Beneficencia.

ART. 256. Las tablas reguladoras podrán expendir todos los aprovechamientos del cerdo, ya sea fresco ó salado, previo abono de la correspondiente contribución de subsidio y los demás impuestos.

ART. 257. Además de lo prevenido en estas Ordenanzas, se observará todo lo dispuesto en los Reglamentos de la Casa Matadero, Mercados públicos é Higiene Municipal.

ART. 258. Las faltas al cumplimiento de las prescripciones anteriores y de las contenidas en los reglamentos mencionados en el anterior artículo se castigarán con la multa de 10 á 25 pesetas.

## CAPÍTULO IV.

### Pescaduría.

ART. 259. Queda prohibida la venta de este artículo por las calles y plazas de la Ciudad.

ART. 260. Sólo podrá efectuarse en el local destinado al efecto, en verano hasta las diez de la mañana y hasta las once en invierno. Podrá no obstante expendirse al público el pescado que se reciba

por la tarde, desde las siete á las nueve de la noche en verano y desde las cuatro á las siete en invierno.

ART. 261. Tan luego como la venta se termine, desaparecerán de dicho local cuantos artefactos se utilicen en su expendición.

ART. 262. Cuando el pescado no se halle en perfecto estado de salubridad, se procederá del mismo modo que con respecto á carnes y recovas, se determina en el art. 243.

ART. 263. Queda prohibida la venta del pescado azul durante los meses de verano, y en todos los casos además que la Junta Municipal de Sanidad lo determine.

ART. 264. Se prohíbe también lavar el pescado, de lo cual responderá mancomunadamente con el dueño ó expendedor, el arrendatario del Mercado que le facilite agua y cubetas.

ART. 265. No podrán usar tinetas con este líquido más que los expendedores de aquellas especies de pescados que exigen para su venta el uso de la cuchilla.

ART. 266. Dentro del local de la Pescadería no se permitirá la venta de otros efectos que pescados y mariscos.

ART. 267. Las contravenciones á lo dispuesto en los artículos anteriores se castigarán con multas de 10 á 25 pesetas.

## CAPÍTULO V.

### Venta de comestibles.

ART. 268. Ningun vendedor podrá situarse en terreno público, ni andar por las calles pregonando sus géneros, sin obtener licencia del Alcalde, que la

concederá previo los informes oportunos respecto á su conducta.

ART. 269. Los vendedores de comestibles observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Tendrán contrastadas las pesas y medidas.

2.<sup>a</sup> Usarán para la venta los pesos de tres fieras, quedando absolutamente prohibidos los de cordillos.

3.<sup>a</sup> Conservarán los géneros con la mayor limpieza, sin colocarlos en sitio ni de modo que puedan causar molestias al público.

Las contravenciones á estas reglas serán penadas por la primera vez con la multa de 5 á 15 pesetas; por la segunda con la de 15 á 25; y por la tercera, con la privación de la licencia.

ART. 270. Los artículos nocivos á la salud se inutilizarán, previo informe de los peritos nombrados para su examen, incurriendo el expendedor de ellos en la multa de 10 á 25 pesetas.

ART. 271. La falta de peso ó medida de los géneros será castigada con la multa de 5 á 25 pesetas é indemnización al comprador. Si reincidiere el vendedor, le será recogida la licencia.

ART. 272. Incurrirán en las mismas penas señaladas en el artículo anterior, los que de cualquier modo adulteren la leche y el vino, y los que mezclen con sustancias nocivas al aguardiente y los demás licores.

ART. 273. Si las vasijas que se usaren para medir el vino, vinagre, aceite, leche y otros líquidos, fuesen de cobre ó azófar, deberán estar bien estadas por dentro.

## CAPÍTULO VI.

## Fondas y bodegones.

ART. 274. Los dueños de fondas, cafés, bodegones, botillerías y demás establecimientos análogos, tendrán estañadas las vasijas de cobre y azófar, excepto las destinadas á los almibares, usando siempre para el despacho y condimento las de vidrio ó de barro.

ART. 275. Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior, serán visitados por personas peritas, que nombrará la Alcaldía, y las faltas á las prevenciones de estas Ordenanzas serán penadas con multa de 5 á 25 pesetas.

## CAPÍTULO VII.

## Establecimientos insalubres.

ART. 276. Para establecer cabrerizas se observará lo dispuesto en el art. 220.

ART. 277. Los mercados de cerdos y corrales de cebo de toda clase de ganados, deberán situarse á distancia cuando menos de 500 metros de la población, ó sea fuera de su radio.

Los depósitos de basura y de materias inmundas no se tolerarán á menos distancia de un kilómetro.

ART. 278. Las cuadras y caballerizas de las fondas, posadas y paradores, y las destinadas al servicio de tratantes de ganados, ó aquellas donde se recojan recuas ó caballerías de alquiler estarán siempre limpias.

La contravención se penará con multa de 3 á 15 pesetas.

ART. 279. Los particulares están obligados á

cuidar con gran esmero del aseo de las cuadras que tengan en sus casas, y la autoridad local puede compelerles á que las limpien siempre que lo juzgue necesario.

ART. 280. Se prohíbe absolutamente á los vecinos de las casas criar en ellas cerdos, aun cuando tengan corrales con zahurdas preparadas al efecto. Los contraventores incurrirán en la pena de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de la que deban sufrir con arreglo á la instrucción para la cobranza de los arbitrios sobre especies de consumos, cuando se hallen legalmente establecidos.

## CAPÍTULO VIII.

## Baños públicos.

ART. 281. La temporada de baños en el río «Guadalete» durará desde el 16 de Julio al 8 de Setiembre ambos inclusivos. Antes ó después de esta fecha sólo podrán bañarse los que justifiquen por certificación facultativa la necesidad de hacerlo, adquiriendo al efecto el competente permiso. El Alcalde podrá, sin embargo, anticipar el principio de la temporada ó hacerla más duradera, si la estación ó cualquiera otra circunstancia aconsejase alguna de estas variaciones.

ART. 282. Para los baños al aire libre se señala el espacio que hay entre los sitios llamados Vado de los Hornos y Huerta de cartuja, reservándose á toda hora para las mujeres una cuarta parte del dicho sitio, á contar desde el primer punto.

ART. 283. No podrán establecerse cajones para baños sin permiso previo de la Alcaldía, siendo de cargo del que lo solicite, sufragar los gastos del reconocimiento pericial que se efectúe y hacer todo



lo que se le prescriba para la debida seguridad de los bañistas.

ART. 284. Se prohíbe que se bañen los niños si no van acompañados de personas mayores; así como que lo hagan juntas personas de distinto sexo, aun cuando estén casados. Los individuos pertenecientes á establecimientos de Beneficencia necesitarán además el permiso de sus jefes.

ART. 285. Todos los bañistas quedan obligados á usar, según su sexo, el traje que la decencia prescribe, prohibiéndoseles además cruzar el río á nado, promover juegos ó alborotos dentro del agua, y en absoluto todo hecho ó dicho ofensivo á la moral.

ART. 286. Las casas de baños establecidas, ó que se establezcan en la ciudad, se regirán por las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Antes de su apertura al público, serán inspeccionadas por el Teniente de Alcalde del distrito respectivo.

2.<sup>a</sup> Se partirán los baños de aguas corrientes.

3.<sup>a</sup> Se tendrán perfectamente limpios los cuartos y pilones, y la ropa, destinada al servicio de los bañistas.

4.<sup>a</sup> No se permitirá la reunión, en un mismo cuarto, de personas de diferentes sexo.

ART. 287. Los dueños ó encargados de los establecimientos de baños cuidarán del cumplimiento de las prescripciones anteriores.

ART. 288. En el puente de Cartuja y sitio del Portal, se bañarán los caballos y demás bestias con absoluta prohibición de ejecutarlo en otro punto. En estos mismos sitios y otros no señalados para baños de personas, podrán los laneros, tintoreros, etc., lavar los efectos propios de sus artes y oficios, durante la temporada de baños, verificándolo en las demás épocas donde lo crean más conveniente.

ART. 289. Los que contravinieren las disposiciones de este capítulo incurrirán en la multa de 2 á 25 pesetas, según los casos.

## CAPÍTULO IX.

### Precauciones sanitarias.

ART. 290. Todos los que ejerzan las facultades de Medicina, Cirujía y Farmacia, deberán presentar al Alcalde nota de la casa en que tienen fija su residencia.

ART. 291. Los facultativos de Medicina deberán dar parte á la Alcaldía inmediatamente que descubran en la población síntomas comprobados de enfermedades sospechosas. Lo mismo harán los de veterinaria respecto á lo que puedan observar en los ganados.

ART. 292. Se prohíbe la permanencia del ganado vacuno, lanar, de cerda y cabrio dentro del radio de la ciudad. Exceptuáanse los ganados que están dentro de las propiedades particulares, cuando lo exija así algún motivo de salud, ú otro á juicio de la Alcaldía de lo que deberá obtenerse el correspondiente permiso.

ART. 293. Los Directores de estudios y maestros de escuelas no admitirán en sus clases ningún niño que no esté vacunado; ni tampoco á los que tengan enfermedades contagiosas, hasta que haya cesado el peligro de su transmisión á los demás.

ART. 294. Los infractores á estos artículos serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

## CAPÍTULO X.

## Salubridad de las habitaciones.

ART. 295. Las casas construidas de nueva planta no podrán ser habitadas durante el término prudencial que señale la Alcaldía, previo informe del Arquitecto y Médicos titulares.

ART. 296. La sala ó alcoba donde muera una persona, de enfermedad reputada como contagiosa, se fumigará por cuenta del inquilino.

ART. 297. Las casas de vecindad se someterán á las siguientes prescripciones:

1.<sup>a</sup> Se blanquearán interiormente dos veces al año.

2.<sup>a</sup> Tendrán cubiertas todas sus atarjeas.

3.<sup>a</sup> No se recojerá en sus habitaciones más número de personas que las que, conforme á las reglas de buena higiene, puedan contener.

4.<sup>a</sup> Se conservarán siempre en perfecto estado de limpieza.

5.<sup>a</sup> Los retratos serán hidráulicos, ó tendrán ventiladores dispuestos de modo que no produzcan mal olor.

Los dueños y encargados de estas casas cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las precedentes reglas.

ART. 298. Los que infrijan las disposiciones contenidas en este capítulo, serán castigados con la multa de 2 á 20 pesetas.

ART. 299. Los Tenientes de Alcalde de los respectivos distritos, cuidarán de vigilar el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 297, girando á las casas de vecindad frecuentes visitas.

## CAPÍTULO XI.

## Cadáveres y efectos funerarios.

ART. 300. En tiempos normales se permitirá que permanezcan en las casas los cadáveres veinte y cuatro horas, si antes no se presentare la putrefacción, en cuyo caso serán inmediatamente trasladados al Cementerio.

ART. 301. Los cadáveres, por punto general, serán conducidos en cajas cerradas, excepto en casos especiales, al prudente juicio de la autoridad. Sólo en las cajas de zinc podrá colocarse un cristal. El tránsito se hará por el camino más corto, evitando los paseos y dejando libres las aceras.

ART. 302. Las cajas de zinc, excepto aquellas que tengan cristal, deberán ser soldadas en el Cementerio, previo el reconocimiento del Capellán encargado.

Cuando la descomposición del cadáver lo exija, y así se justifique por certificado facultativo; se permitirá hacerlo en la casa mortuoria, á presencia de un delegado de la Alcaldía.

ART. 303. Cuando el Alcalde ó el Teniente del distrito supiesen que se halla insepulto un cadáver en estado de putrefacción, adoptarán las medidas oportunas para que sea conducido inmediatamente al Cementerio público; donde se inhumará, previo los requisitos establecidos por las leyes vigentes.

ART. 304. No se permite la exposición de cadáveres al público, debiendo depositarse el tiempo necesario en habitaciones interiores.

ART. 305. No se podrá construir, aderezar ó pintar á la vista del público, ni tener de manifiesto por ningún motivo efectos funerarios. Los establecimientos de esta clase ó los en que se expendan ó

fabriquen objetos de dicha especie, sólo tendrán á la calle la inscripción ó muestra.

ART. 306. Los que contravengan las disposiciones de este capítulo, incurrirán en la multa de 5 á 15 pesetas.

## CAPÍTULO XII.

### Limpieza.

ART. 307. La limpieza de la ciudad y la conducción de las basuras á los vertederos públicos, se hará con sujeción á las reglas que se establecen en los pliegos de condiciones que rigen para este servicio, cuando se verifique por contrata; no pudiendo en ningún caso situarse dichos vertederos á menor distancia de un kilómetro de la población.

ART. 308. Queda absolutamente prohibido depositar en las plazas, calles y zaguanes, las basuras procedentes de las casas á ninguna hora del día ó de la noche. Cuando los dependientes del contratista de la limpieza pública se presenten á recogerla, será obligación de los vecinos el traerla hasta la puerta.

También es un deber de los vecinos el cuidar de que estén aseados y limpios los zaguanes, y constantemente barrida la parte de acera que corresponde á su casa.

ART. 309. Los conductores de escombros, materiales para las obras, paja, carbón, leña y otros efectos de análoga clase, cuidarán de dejar perfectamente limpios los sitios de carga y descarga, como así mismo de que no se derramen durante el tránsito.

La primera obligación es extensiva á los dueños ó encargados de los locales donde se recibe ó extraen.

ART. 310. Los dueños de los puestos que con permiso de la Alcaldía se sitúen en terreno público,

quedan obligados á tener siempre limpio el suelo, recogiendo en cajones los desperdicios de sus frutos.

ART. 311. Se prohíbe arrojar á la vía pública las aguas que proceden del lavado de botas y cualesquiera otras, ya sean sucias ó claras, ni cosa alguna que perjudique á la limpieza de la ciudad ó pueda dañar á los transeúntes.

ART. 312. Tampoco se permitirá sacudir en las calles y plazas, ni en los balcones ó ventanas, reedores, esteras, alfombras ni ninguna otra cosa que ensucie el pavimento ó incomode á los que transitan.

ART. 313. Queda prohibido el verter aguas fuera de las columnas urinarias.

ART. 314. Los encargados de la limpieza de sumideros y pozos negros, no empezarán este trabajo antes de las doce de la noche en los meses de Octubre á Marzo, y de la una en los restantes del año; concluyendo á las cinco de la mañana en la primera temporada, y á las cuatro en la segunda. El desagüe de los pozos blancos se verificará también de noche; debiendo quedar perfectamente limpio el terreno donde se haya trabajado.

El reconocimiento de aquellas servidumbres se practicará también de noche, y en la misma de la limpia; ó cuando esto no sea posible, en la anterior, quedando recompuesto el piso y sentadas las baldosas sin demora alguna, bajo la responsabilidad de los operarios que están obligados á reponer las que se inutilicen por rotura ú otra causa.

ART. 315. No se podrán acopiar basuras ni estiércoles, ni establecer pudrideros, aún cuando sea en terrenos de propiedad particular, sino á distancia mayor de un kilómetro á partir de los últimos edificios de la ciudad.

ART. 316. Los que de algún modo contravinieren lo dispuesto en los artículos anteriores incurrirán en la multa de 2 á 25 pesetas.

## PARTE SEGUNDA

*Solicia rural.***TÍTULO ÚNICO**

## CAPÍTULO PRIMERO

**Término municipal de Jerez.**

ART. 317. El término jurisdiccional de Jerez de la Frontera, proviene de las concesiones reales, hechas á esta ciudad en remotas épocas, y sus límites resultan determinados por las diligencias de destino que obran en el Archivo municipal.

ART. 318. Dividido este término por el río "Guadalete," los terrenos situados en su margen izquierda constituyen los barrios rurales del Valle y del Mimbrel, correspondientes al segundo distrito de la población, y los que quedan á la margen derecha, forman parte de los siete distritos restantes, según la división establecida con arreglo á la Ley Municipal vigente.

ART. 319. Permitiendo el radio de la población á los 500 metros de las últimas construcciones que forman manzana, según se expresa en el art. 4.º de estas Ordenanzas, las disposiciones en este título consignadas se refieren á todo el término rural á partir de la línea marcada por dicho radio.

## CAPÍTULO II.

**Caminos y servidumbres rurales.**

ART. 320. Los caminos públicos que cruzan el

término de esta ciudad, se distinguen en carreteras, cañadas, caminos vecinales y caminos rurales en los cuales se comprenden las hijuelas llamadas carreteras ó de pago y ceroneras.

ART. 321. En lo que concierne á carreteras y cañadas deberán observarse, además de aquellas prescripciones consignadas en las Ordenanzas, y reglamentos respectivos, las reglas generales de policía, que para toda clase de servidumbres, se establecen en este capítulo.

ART. 322. La conservación y composición de los caminos vecinales corresponde al Municipio; debiéndose acordar los medios de ejecutar este servicio, en junta de Asociados, con arreglo al art. 72 de la Ley municipal vigente.

ART. 323. La reparación y mejora de los caminos rurales, es de obligación de los interesados en los mismos, según el artículo antes citado de la Ley municipal; les cuales acordarán, en junta convocada por la autoridad, la manera de efectuarlo dentro de las disposiciones establecidas.

ART. 324. Las hijuelas carreteras ó de pago, deberán tener en toda su longitud 650 metros de ancho, cuya latitud, que es la que corresponde á esta servidumbre, debe conservarse libre y útil para el tránsito.

ART. 325. Las cercas ó vallados de las propiedades lindantes con estos caminos rurales, deberán guardar la distancia de un metro, á lo menos, desde su base á la línea adyacente que marca la anchura de la vía. Esta zona se considerará siempre como perteneciente al predio á que sirva de registro.

ART. 326. En ningún caso se permitirá que el vuelo de los vallados sobresalga de la vertical tirada á la parte inferior de su base; siendo por tanto obligación de los dueños recortarlos siempre que sea necesario.



ART. 327. Cuando se trate de levantar cercas ó vallados, ó de rehacer los que existan á la linde de una servidumbre pública, se presentará por el propietario solicitud escrita á la Alcaldía; la cual otorgará el permiso, previo señalamiento de la línea, que deberá verificarse por la Comisión de Policía Rural en la forma precedente.

En este señalamiento se atenderá á que la vía que de conla anchura que le corresponde; ya reintegrando las detenciones que puedan existir ó ya expropiándose el terreno necesario cuando el propietario demuestre, por la exhibición de títulos y certificados de peritos, que no existe exceso en la cabida de su finca, ni por tanto detención alguna.

Los que levanten ó reconstruyeren cercas sin haber llenado los trámites que quedan prescriptos, además de incurrir en la multa que se fija para las infracciones de este capítulo, serán obligados á la demolición, por su cuenta, de la obra verificada.

ART. 328. Se prohíbe en absoluto arrancar ó extraer tierras de los caminos, debiéndose tomar la que se necesite para la composición ó repello de las cercas ó vallados del metro de registro que á los mismos pertenece; asimismo no se sacarán barros, arenas ó piedras de ningún sitio de uso común.

ART. 329. No se consentirá por ningún concepto arrojar en los caminos basuras ó escombros, ni que en ellos se dejen las tunas y broza procedentes de la limpieza y recorte de los vallados, ó cuanto pueda ser contrario á la facilidad del tránsito.

ART. 330. No se permitirá que se detengan á pacer ninguna clase de ganados en las laderas de los caminos, ni en las cunetas, taludes ó paseos de las carreteras.

ART. 331. Siendo el uso natural de las tierras baldías y de las servidumbres pecuarias el que por ellas pasen y pasten los ganados que van de una á otra de-

hesa y que trasterminan ó trashuman, no se permitirá que las pías estantes de las fincas limitrofes aprovechen sus yerbas, ni hagan constante paradero en estos lugares destinados al servicio público.

ART. 332. Queda prohibido formar en las vías ó servidumbres públicas, de cualquiera clase que sean, chozas ó sombrajos, construir hornos de cal ó de carbón, cortar leñas, hacer piconadas, y en general toda utilización de aquellas que se opongan al derecho común, y á su natural y legítimo servicio.

ART. 333. Los que á la linde ó proximidad de las vías rurales pretendan establecer ventas, paraderos, ventorrillos ú otra clase de expendurías ó establecimientos públicos, deberán necesariamente obtener el permiso de la Alcaldía, que lo otorgará si de los reconocimientos é informes de la Comisión de Policía Rural no resultase para ello ningún inconveniente.

ART. 334. Los que por cualquier concepto infrinjan las disposiciones contenidas en este capítulo, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas.

### CAPÍTULO III.

#### Aguas.

#### Sección 1.<sup>a</sup>

##### DESAGÜES.

ART. 335. En todo caso las aguas al desembocar en la vía pública, deberán hacerlo necesariamente por su cauce natural; prohibiéndose además cambiar el curso de los arroyos, aún cuando corran por predios particulares, y formar balsás, represas ú otras obras que puedan desviarle de su corriente ordina-

ría siempre que de ello resulte daño más ó menos directo á las servidumbres rurales.

ART. 336. Cuando las aguas que forzosamente tienen que verter en los caminos lo hagan formando salto ó caída, y procedan de propiedades cercadas, habrán de construirse por los dueños respectivos husillos ó caños de desagüe de obra de fábrica, en la manera conveniente para que vacien al nivel del piso de la vía.

ART. 337. El número de husillos estará siempre en relación con las ondulaciones y configuración topográfica del terreno á fin de que el curso y distribución de las aguas pluviales ocasionen el menor perjuicio, y se separe lo menos posible de las corrientes naturales.

ART. 338. Es obligatorio para los propietarios mantener siempre limpios y expeditos en sus predios, los husillos ó caños destinados á recibir los desagües naturales de los caminos colindantes.

ART. 339. Cuando los dueños de predios lindantes con cauces públicos traten de hacer plantaciones en sus márgenes ó poner defensas de estacadas contra las aguas, deberán solicitar en debida forma el permiso de la autoridad, que le será concedido si de los informes y reconocimientos á que haya lugar no resultaren perjuicios á los intereses públicos.

ART. 340. Las infracciones á los artículos comprendidos en esta sección se penarán con multa de 5 á 25 pesetas y resarcimiento de los daños que puedan haberse causado.

## Sección 2.<sup>a</sup>

### APROVECHAMIENTOS DE AGUAS.

ART. 341. Perteneciendo á los pueblos las aguas

sobrantes de sus fuentes, cloacas é establecimientos públicos, según el art. 38 de la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, no podrán utilizarse aún cuando crucen por terrenos de propiedad particular, sin previa solicitud á la Autoridad municipal; que otorgará ó negará el permiso, según los casos y circunstancias.

ART. 342. Del mismo modo deberá obtenerse la autorización respectiva, cuando se trate de utilizar para el riego las aguas que por cauces públicos discurren; no pudiendo ser en ningún caso las obras que se construyan sino malecones de tierra y piedra suelta, ó presas móviles ó automóviles; cuyas obras cuando se crea que pueden producir inundaciones ó causar otro cualquier perjuicio al público, serán inmediatamente destruidas ó reformadas en cuanto sea necesario para la evitación de tales daños.

ART. 343. Se prohíbe abrir en terrenos públicos pozos, ni construir cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales, sin haberlo solicitado antes por escrito de la Autoridad, que procederá de acuerdo con los reconocimientos é informes de la Comisión de Policía Rural.

ART. 344. No podrá el dueño de un terreno apropiarse las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, cuando por ello se distraigan ó aparten aguas públicas de su corriente natural.

Igualmente queda prohibido alumbrar aguas á menos de cien metros de los abrevaderos y fuentes de uso comun, sin licencia de la Autoridad y mediante los trámites legales.

ART. 345. Las aguas de los abrevaderos y pozos públicos no podrán distraerse de sus naturales usos, sino en aquellos casos excepcionales en que á juicio de la Alcaldía aparezca suficientemente justificado,

y sin que por ello se perjudiquen sus preferentes servicios.

ART. 346. Estando sujeto el dominio privado de las riberas de los ríos á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegación, la pesca y el salvamento, según proviene el artículo 73 de la Ley de aguas anteriormente citada, no pondrán obstáculo ni dificultad alguna al ejercicio de este derecho, los propietarios ribereños.

ART. 347. El establecimiento de barcas de paso sobre el río, ó de puentes de madera destinados al servicio público, exige como requisito indispensable la autorización de la Alcaldía, previo acuerdo del Cuerpo capitular, que fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construcción, colocación y servicio, ofrezcan la debida seguridad.

ART. 348. Los contraventores á lo dispuesto en los artículos de esta sección, quedan sujetos á la multa de 5 á 25 pesetas; y en su caso, á destruir por su cuenta las obras que sin el oportuno permiso hubieren ejecutado.

#### CAPÍTULO IV.

##### Tierras, sombrados y plantíos.

ART. 349. Se prohíbe á toda persona, de cualquier clase ó condición que sea, atravesar por los sembrados á pie ó á caballo.

ART. 350. También se prohíbe abrir portillos en las cercas ó vallados, cortar las tunas, pitas ú otras plantas que los fortifican, y segar sus hierbas.

ART. 351. Los que rompiere las lindes de suertes ó hazas de tierra, ó destruyan ó alteren los hitos

ó señales de las propiedades comunes ó particulares, serán castigados con la mayor severidad dentro de las prescripciones legales que penan tales atentados.

ART. 352. Los guardas de campo denunciarán las parras ó cabezas de ganado, que se encuentren en terrenos baldíos y en los de propiedad ajena, si el que las custodia no presenta la correspondiente licencia de la Autoridad, ó en su caso el permiso escrito del dueño de las tierras.

ART. 353. Los conductores de frutos y legumbres, y los que porteen leña, carbón, cisco ó ceniza, están obligados á presentar, siempre que se les exija, la licencia del dueño de los predios de donde procedan estos efectos.

ART. 354. De ningún modo se permitirá fumar ni encender yesca ó fósforos en las eras ó hacinamiento de mieses, ni hacer uso en estos sitios de luz artificial sino en casos muy precisos, y soamente con farol de vidrio.

ART. 355. No podrán quemarse los rastrojos ni el rozo de las eras, hasta después del 15 de Septiembre, y siempre con las debidas precauciones, y precediendo el correspondiente permiso de la Alcaldía.

ART. 356. Los propietarios ó colonos de haciendas rurales quedan obligados con especialidad á observar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Dar inmediatamente parte á la Autoridad ó sus agentes de los delitos ó faltas que ocurran dentro de los límites de sus fincas y de las personas sospechosas que pasen ó lleguen á las mismas.

2.<sup>a</sup> Construir los hogares ó fogariles de la manera más adecuada para prevenir incendios ó asfixias.

3.<sup>a</sup> Cuidar escrupulosamente de que el pan y

demás artículos alimenticios que á los trabajadores dieren sea de buena calidad, y cabales en peso y medida; sin estar adulterados, aún cuando no contengan substancias nocivas.

Asimismo vigilarán escrupulosamente el estado de los pozos, limpiándolos siempre que sea necesario para que las aguas tengan las condiciones de pureza y aireación que las hacen sanas y potables.

4.<sup>a</sup> Tener en los pozos, brocal cuya altura medirá cuando menos un metro, debiendo hallarse siempre en perfecto estado de reparación.

5.<sup>a</sup> No arar ni labrar parte alguna de las vías rurales lindantes con sus tierras, ni cambiar su dirección, ni abrir gavias sino en el terreno propio y dejando del mismo la zona suficiente, hacia el lado de la vía, para echar las tierras que de dichas gavias procedan.

6.<sup>a</sup> Señalar con hitos los límites de sus respectivas propiedades, cuando no estén cercadas, en la parte que linde con servidumbres públicas. Estos amojonamientos deberán practicarse con conocimiento é intervención de la Autoridad, á fin de que resulten siempre en la forma debida y sin menoscabo de ningún derecho.

7.<sup>a</sup> Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que de sol á sol estén encerrados ó amarrados los perros que haya en la hacienda para resguardo de la misma, y que los que acompañan al ganado tengan puesto el bozal. No existe derecho á reclamación alguna si fueren heridos ó muertos los perros por acometer á los transeúntes en terreno público.

8.<sup>a</sup> Ejercer la mayor vigilancia para que aquellas reses bravas que pasten en las cercanías de los caminos no salgan á los mismos, evitando así cualquiera desgracia.

ART. 357. Queda prohibido en absoluto el abuso

que á título de antigua costumbre se comete con frecuencia allanando las propiedades particulares, después de recogidas las cosechas, ya para el espiqueo de los terrenos de labor, ya para el rebusco de frutos en las viñas y olivares.

ART. 358. Los que de cualquiera manera infrinjan las disposiciones contenidas en este capítulo, además de exijírseles en su caso la responsabilidad que hayan contraído con arreglo á las leyes, serán castigados con multas de 5 á 25 pesetas.

## CAPÍTULO V.

### Caza y pesca.

ART. 359. Conforme al Real Decreto de 5 de Mayo de 1877, en tanto no se promulgue una nueva Ley sobre caza y pesca, deben guardarse estrictamente las disposiciones del Real Decreto reglamentado de 3 de Mayo de 1834. En su virtud, no se permitirá la caza en terrenos públicos desde 1.º de Marzo hasta el 1.º de Agosto; ni en ninguno de los días de nieve y de los llamados de fortuna durante los demás meses del año.

En cuanto á las tierras de propiedad particular se exijirá en todo tiempo el permiso por escrito del dueño, visado por la Alcaldía.

ART. 360. Por los agentes de la Autoridad se cuidará de que tenga cumplido efecto en las tierras de dominio público la prohibición de cazar en toda época con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. Esto no obstante, podrá hacerse por los dos últimos medios la caza de codornices y demás aves de paso.

ART. 361. Se prohíbe cazar á menor distancia de 500 metros contados desde las últimas construcciones



nes de la población, para evitar peligros á las personas y daños á las fincas; no pudiendo tampoco hacerse en los caminos y vías rurales.

Art. 362. Asimismo queda prohibido el tirar á menos de 500 pasos de distancia de las eras, casas y posesiones en que haya vecinos y trabajadores. En el tiempo que media desde 1.º de Mayo hasta el 15 de Septiembre no usarán los cazadores otros tacos que los de sombrero ó lana.

Art. 363. Las prevenciones anteriores no son extensivas á la caza de animales dañinos, que según la legislación vigente, es libre en las tierras abiertas de propios, en los baldíos y en los rastrojos de tierra de propiedad no cerradas, durante todo el año con inclusión de los días de veda.

Art. 364. Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento, si lo hay, y la multa que se fija en el artículo de penalidad de este capítulo.

Art. 365. Los agentes de la Autoridad cuidarán de que las personas que se dediquen á la pesca en el río "Guadalete", y en los arroyos, estanques, charcos ó lagunas que no estén en terrenos de propiedad particular, guarden las disposiciones prescriptas en el expresado Real Decreto de 3 de Mayo de 1834, para precaver así el inficionamiento de las aguas, como el que se impida la propagación de la especie

Art. 366. En los meses de la veda se perseguirá por todos los medios posibles la venta pública ó privada de los productos de la caza, cayendo en comiso los que se ocuparen; como también los que

en el resto del año procedan de caza no muerta á tiro, ó de pesca hecha en contra de las reglas establecidas.

Art. 367. Las contravenciones á lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigadas con multas de 5 á 25 pesetas ó penadas con arreglo á lo dispuesto en la repetida Ley de 1834, según los casos y circunstancias.

## CAPÍTULO VI.

### Salubridad.

Art. 368. Los propietarios y colonos de fincas rústicas, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en los caseríos, chczones, ó cualquiera otra dependencia que sirva de albergue á los trabajadores, haya la ventilación, limpieza y demás condiciones higiénicas necesarias para evitar enfermedades.

Art. 369. Queda prohibido en absoluto usar en las cabrerizas vasijas de cobre ó azófar para el coccido de la leche; debiendo verificarse siempre esta preparación en calderas de hierro y con el mayor cuidado y aseo.

Art. 370. Cuando una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo fuese declarado insalubre, se procederá forzosamente á su desecación ó saneamiento, mediante los trámites que marca la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

Art. 371. No se permitirá la permanencia ni alimentación de los cerdos en los basureros, ni que abrevén en ciénagas ó aguas encharcadas.

Art. 372. Todo ganado que proceda de otros pueblos con destino al abasto público, deberá ser reconocido á su entrada en el término de esta ciu-

dad, para lo cual los dueños ó ganaderos quedan obligados á dar á la autoridad aviso en tiempo oportuno.

ART. 373. Los dueños, pastores ó encargados, darán parte á la Alcaldía cuando en sus ganados noten la invasión de un mal contagioso, y siempre que pasen de dos las reses muertas de una misma enfermedad.

ART. 374. Cuando los ganaderos, oportunamente convocados con el objeto de deliberar sobre el mejor medio de cortar el contagio, no concurriessen á la junta, el alcalde, con arreglo al Reglamento de la Asociación general de ganaderos aprobado en 3 de Marzo de 1877, resolverá por sí lo conveniente, previo el dictamen del veterinario municipal.

ART. 375. Cuando se acuerde el aislamiento de las reses ó de pjaras enfermas, no podrán salir éstas del terreno que se designe como lazareto; quedando sujeto á igual disposición todo ganado que aunque sano haya entrado por cualquier motivo dentro de los límites de dicho lazareto.

ART. 376. Se designará, siempre que sea posible, abrevadero en que exclusivamente beban los ganados enfermos; y cuando no, se marcará la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse, para evitar el contacto con el demás ganado que allí tenga que concurrir.

ART. 377. En el caso de que la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no podrá impedirse su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para ponerlo en conocimiento de la autoridad, á fin de que avise á los ganaderos que alejen sus ganados de la vía el día que pasen los enfermos, y adopten las precauciones que juzguen convenientes.

ART. 378. No se consentirá que los animales muertos sean abandonados en los campos ó arrastrados á las vías públicas, sino que habrán de enterrarse á una profundidad conveniente: y los que mueran de lobado ó de otra enfermedad contagiosa deberán quemarse.

ART. 379. Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos anteriores serán penados con la multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de exijirseles la responsabilidad que pueda haberles con arreglo á las leyes vigentes.



*DISPOSICIONES GENERALES*

ART. 380. Toda persona sin distinción de sexo, clase, condición ni fuero, residente en esta ciudad y su término, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas.

ART. 381. Las denuncias de los contraventores se hará ante los Tenientes de Alcalde en los respectivos distritos y en general á la Alcaldía por cualquiera persona; ó de oficio por los agentes de la autoridad.

ART. 382. Las costas y gastos que se causen por tasaciones de daños ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

ART. 383. Quedan derogadas las Ordenanzas anteriores y los bandos de buen gobierno, ó acuerdos capitulares que se opongan á lo determinado en las presentes.

*Jerez de la Frontera 8 de Abril de 1878.*

*Lorenzo Ponce de León.*

*José M. Pérez Lara. José M. Borrego.*

DON JOSÉ M. IZQUIERDO,

*Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario interino del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad,*

Certifico: Que las anteriores Ordenanzas han sido examinadas y discutidas por dicha Excelentísima Corporación en sesiones celebradas los días 15 de Abril y 5 de Junio del corriente año, y aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia en 5 del mes actual.

*Jerez de la Frontera 8 de Octubre de 1878.*

*José M. Izquierdo.*

V.º B.º

*El Alcalde,*

*La Herrán.*

## APÉNDICE

---

*Número 1.—Cabildo de 31 de Marzo de 1879.*

ARTÍCULO 140. «Sin embargo cuando la calle tenga una anchura de cuatro metros en adelante, podrá autorizarse la colocación de rejas bajas voladas siempre que exista alguna ó algunas de éstas en la finca, debiendo quedar todas ellas iguales para el mejor ornato y aspecto público.»

*Número 2.—Cabildo de 18 de Junio de 1879.*

ART. 142. «Sin embargo, en casos especiales para el mejor servicio de la finca, y atendida la importancia de la calle de su situación, podrá autorizarse hasta 56, 42 y 28 centímetros respectivamente de volada á los balcones de cada piso.»

*Número 3.—Cabildo de 5 de Junio de 1880.*

ART. 140. «Se prohíben en absoluto las rejas salientes en los pisos bajos de las casas cuando éstas se hallen situadas en calles de menos de cuatro metros de anchura; debiendo estar por tanto metidas en mochetas ó sea á la línea del muro interior de fachada.

Si el ancho de la calle es de cuatro metros en adelante, podrá autorizarse la colocación de rejas bajas con un saliente de 8 centímetros sobre el zócalo cualquiera que fuese su grueso ó espesor en las fachadas de nueva construcción sujetas á línea; y en



cuanto á las antiguas ó nó alineadas, sólo se tendrá por grueso de zócalo para la volada de las rejas, el de tres pulgadas ó sean siete centímetros, contándose sobre ellos los ocho antes expresados. En uno ú otro caso, las esquinas de las rejas deberán ser redondas y la anchura de la calle habrá de tomarse por el sitio mismo en que hayan de establecerse.

Siempre que se conceda licencia para la reparación ó edificación de alguna fachada, se obligará al dueño de la finca á que cumpla las anteriores prevenciones.

## DIVISIÓN DE LA CIUDAD

EN

### DISTRITOS Y BARRIOS.

CON ARREGLO À LA LEY MUNICIPAL VIGENTE.

---

#### Primer Distrito.

Comprende la demarcación del barrio del CONSISTORIO, y se compone de las calles y plazas siguientes:

Agustinos.	Cazorla,	Gibraleón,
Algarve,	Cid,	González Peña.
Almenillas,	Clavo (plaza.)	Guarnidos,
Alvar López,	Cocheras,	Horno,
Animas de San	Compañía,	Huevar,
Lucas,	Compás,	Juan de Abarca,
Armas,	Conde de Bayo-	Juan Sánchez,
Basantes,	na,	Juana de Dios
Belén (calle),	Consistorio,	Lacoste,
Berrocalas.	Cruz de la Pal-	Judería,
Cabezas,	ma,	Latorre
Campillo,	Cuatro Juanes,	Lepe,
Canto,	Chapinería,	Limonos alto,
Carmen (calle y	Eguilaz (plaza.)	Lindos,
plaza,)	Estereros,	Luna,
Carne,	Fate,	Melgarejo,
Carpintería baja	Florinda,	Misericordia,
Castelanos,	Francos,	Monti,

Moral,	Puerto,	San Lucas (calle)
Murguía,	Quintos,	San Marcos (ca-
Nogal,	Remedios,	lle.)
Orbaneja (calle)	Riquel,	Santa Maria de
Paralejo,	Rodrigo León,	Gracia,
Pavón,	Ruiz de la Rabia	San Pedro,
Paz,	San Agustín,	Sederia,
Peral,	San Antón,	Silos (plaza,)
Pescadería vieja	Santa Ana,	Topete (plaza,)
Pilar,	Santa Cecilia,	Torneria,
Plateros (plaza,)	Santa Clara,	Vicario,
Pollo,	San Cristóbal,	Victorias,
Ponce de León.	San Dionisio,	Vid,
Pozuelo,	San José,	Yerba (plaza,)
Progresc (plaza),		

### Segundo distrito.

Comprende las siguientes demarcaciones:

*Barrio del SALVADOR que se compone de las calles y plazas siguientes:*

Abades,	Cazorla Alta,	Estrella,
Aire,	Cazorla Baja,	Flores,
Alcubilla, (ex-	Ciegos,	Granado,
tramuros,)	Ciaustros,	Islas,
Amargura,	Coca,	José Luis Diez,
Bailén,	Cruces,	Lepanto,
Barranco,	Curtidores,	Letrados.
Basurto.	Doctor Lillo,	Limonos Bajo,
Beaterio,	Duque de Te-	Luis de Ysasi,
Belén (plaza,)	tuán. (plaza,)	Madroño,
Benavente (pla-	Encarnación	Pelayo,
za,)	(plaza,)	Peones (plaza,)
Benavente Alto,	Escribanos (pla-	Rompechapines,
Benavente Bajo,	za,)	Rosa,
Campanillas,	Espiritu Santo,	Salvador,

San Fernando, S. Lucas (plaza,) Valcázar (plaza.)  
 San Honorio, San Quintín, Vargas, (plaza,)  
 San Ildefonso, Unión (calle,) Visitación.  
 Sta Isabel (calle)

Barrios rurales de EL VALLE y MIMBRAL, cuyas líneas divisorias y de circunvalación por parroquias, son las siguientes:

*Línea divisoria de las parroquias rurales de Nuestra Señora del Rosario del Mimbrial y de San José del Valle.*—Linderos de Fuente Imbros con las Vegas de Elvira.—Idem del Puerto de Palmetin con los Romerales, á tomar la vertiente de la Sierra de Alazar, á la boca de la Fox, cortando á tomar la vertiente de la Sierra de las Cabras, á dar con el Puerto de las Palomas.

*Línea de circunvalación de la parroquia rural de Nuestra Señora del Rosario del Mimbrial.*—Pasada de la Plata, corriente del rio abajo.—Lavatrapos.—La Chamorra.—Rancho de Dos Hermanas.—Fuente Imbros.—Rancho del Puerto de Palmetin, hasta lo alto de la vereda de Ramos, siguiendo toda la vertiente de la Sierra de Alazar á la boca de la Fox.—Taramal.—Fuensequilla.—Falda de la Sierra de las Cabras.—Suerte de la Cueva de las Palomas.—Fuente de los Pastores.—El Helechar.—Corchadillo.—Algibe.—Huertezuelos.—Marrufa.—Las cuatro primeras suertes de Pasada Blanca, ó sean los Gamises, Las Fasanas, Cañada de Megias, Motillas y Baños.—Fantasia.—Fantasma y Cantarera.—Garganta Millán.—Mogea de Asencio y Marrufa, ó sea Alcária.—Charco de los Hurones.—Lomo de en medio, ó sea el Granado.—Rogianillo.—Cabeza de las Ovejas.—Picado.—Fuensequillas.—Tempul.—Los Cuquillos y Vega de la Plata.

*Línea de circunvalación de la parroquia rural de San José del Valle.*—Vegas de Elvira.—Alcornoca-

lejo.—Sotillo Viejo.—El Abadín.—Berlanga.—Berlanguilla.—La Suara.—Dehesa Boyar.—Torrecera.—Espincla.—Barca del Alamillo.—Palomar de Zurita.—Dehesa de la recovera.—La Gredera.—Las Pachecas.—El Torno.—Barja.—La Barca Florinda.—La Tapa de Jerez.—Frias.—La Gineta.—Barrancos.—El Yesero.—Matanzuela y Matanzilla.—Barroquejo y Barroquejillo.—Lomo del Orégano ó Cortijo del Comandante.—Chorreadero.—Gigonza.—La Dorada.—Pajarete alto y bajo.—Hatillo viejo.—Puerto Frontino.—Dehesa de los Caños.—Los Dornajos.—El Romero.—La Peruela.—Los Romerales á las Vegas de Elvira.

### Tercer distrito.

Comprende la demarcación del Barrio de SANTO DOMINGO, y se compone de las calles y plazas siguientes:

Antona de Dios,	Gomez Carrillo,	Rosario,
Caldereros,	Idolos,	Rui López;
Caracuel,	Mendoza,	San Andrés (plaza.)
Catalanes,	Mirabal (plaza.)	San Cayetano,
Clavel,	Morla,	Santo Domingo,
Collantes,	Negros,	San Juan de Dios,
Conocedores,	Nuño de Cañas,	San Marcos (plaza.)
Cristina (alameda.)	Pajarete,	Santa Rosa,
Cruz,	Palomar,	San Sebastián
Chancilleria,	Por-vera,	(plaza.)
Doctor Mercado	Puerta Nueva,	Valientes,
Escuelas,	Puerta de Sevilla,	Zaragoza.
Frias,	Rafael Rivero,	
Gaitán,	Roa la Bota,	

### Cuarto distrito.

Comprende la demarcación del Barrio de SANTIAGO, y se compone de las calles y plazas siguientes:

Alcaidesa,	Cristal,	Pozo Dulce,
Alegria,	Cubo (plaza.)	Puerta de Rota,
Almendrillo,	Juan Capitán,	Rincón Malillo,
Angelos (plaza.)	Juan de Torres,	Salado,
Angostillo de	Justicia,	Salas,
Santiago,	Liebre,	Santiago (plaza.)
Asilo,	Loreto,	San Blás.
Barreras (calle y plaza.)	Mercado (plaza.)	Sta. Isabel (alameda.)
Becerras (plaza)	Murillo,	San Juan (calle y plaza.)
Cantareria,	Muro,	San Mateo,
Carpinteros,	Nube,	Santa Maria de la Merced,
Carrizosa (plaza)	Nueva,	Valderramas.
Geniza,	Oliva,	
Colores,	Orbañeja (plaza)	
Consolación,	Palma,	
Cordobeses,	Picadueñas,	

### Quinto distrito.

Comprende la demarcación del Barrio de CAPUCHINOS, y se compone de las calles y plazas siguientes:

Ancha,	Hospicio,	Ponce.
Asta,	Jardinillo,	Pozo del Olivar,
Capuchinos (ca-	Lealas,	Rendona,
lle y arracife.)	Lechuga,	S. Francisco Javier,
Cervantes,	Luis Pérez,	San Onofre,
Ciprés,	Marqués de Cádiz,	Sevilla.
Eguiluz,	Paul,	
Fontán,	Pizarro,	
Guadalete,		

**Sexto distrito.**

Comprende la demarcación del Barrio de SAN PEDRO, y se compone de las calles y plazas siguientes:

Abastos (plaza,	Don Juan,	Mesones,
Alfonso XII (plaza,	Esteve,	Mora,
za,)	Fontán,	Morenos,
Animas,	Gaspar Fernán-	Naranjas,
Arboledilla,	dez,	Prieta,
Arcos,	Gravina,	Quemada (plaza)
Avila,	Honda,	San Francisco de
Bizcocheros,	Honsario,	Paula,
Bodegas,	Lancería,	Sta. María,
Cartuja,	Larga,	Unión (calle y
Cerrón,	Laurei,	plaza,)
Colón,	López Ruiz,	Veracruz.
Doctrina,	Matadero,	
Doña Blanca,	Medina,	

**Séptimo distrito.**

Comprende la demarcación del Barrio de la SANTÍSIMA TRINIDAD, y se compone de las calles y plazas siguientes:

Acebuche,	Castilla,	Ferrocarril,
Alamos,	Cazón,	Granados,
Angustias (plaza,	Ceres,	Higuera,
za,)	Cotofre,	Imagen,
Argüelles,	Doctor Rebuel-	Lanuza,
Barqueros,	tas,	Levante,
Cánovas del Cas-	Domecq,	Lucena,
tillo.	Doña Felipa,	Madre de Dios,
Campana,	Egido,	Marimanta,
Cañameros,	Evora,	Mariñiguez,

Méndez Núñez,	Porvenir,	San Pablo,
Molineros,	Puertas del Sol,	Santísima Trini-
Orellana (plaza,	Ramos,	dad.
Pañuelo,	Rayón,	Serrana (plaza,)
Pedro Alonso,	San Luis,	Ventura Misa.
Portería,		

**Octavo distrito.**

Comprende la demarcación del Barrio de SAN TELMO, y se compone de las calles y plazas siguientes:

Altozano,	Encaramada,	San Clemente,
Antón Daza, (plaza,	Galván,	Sancho Vizcaino,
za,)	Lecheras,	Santos (plaza,)
Banastos,	Martín Fernán-	San Justo,
Barja,	dez,	San Miguel (calle
Baro,	Molino del Vien-	y plaza,)
Caballeros,	to,	San Telmo,
Cerro-Fuerte,	Muleros,	Sol,
Cruz Vieja,	Oropesa,	Zarza,
Duende,	Pavia,	
Empedrada,	Plata,	



# ÍNDICE

## PARTE PRIMERA. POLICÍA URBANA.

### Título I.—Policía de orden.

	Páginas.
CAPÍTULO I.—Régimen administrativo . . . . .	3
CAPÍTULO II.—Fiestas religiosas . . . . .	
Sección 1. <sup>a</sup> —Preceptos . . . . .	4
" 2. <sup>a</sup> —Procesiones . . . . .	5
CAPÍTULO III.—Fiestas Populares . . . . .	
Sección 1. <sup>a</sup> —Ferias . . . . .	6
" 2. <sup>a</sup> —Veladas . . . . .	7
" 3. <sup>a</sup> —Carnaval . . . . .	8
" 4. <sup>a</sup> —Corridos de toros . . . . .	9
" 5. <sup>a</sup> —Teatros . . . . .	12
" 6. <sup>a</sup> —Otras diversiones públicas . . . . .	13
CAPÍTULO IV.—Establecimientos de concurrencia pública . . . . .	13
CAPÍTULO V.—Ruidos que pueden causar molestias al vecindario . . . . .	14
Sección 1. <sup>a</sup> —Cencerradas y serenatas . . . . .	14
" 2. <sup>a</sup> —Venta de periódicos . . . . .	14
CAPÍTULO VI.—Establecimientos é industrias molestas . . . . .	15
CAPÍTULO VII.—Niños desvalidos ó escandalosos . . . . .	16
CAPÍTULO VIII.—Mendigos . . . . .	17

	Páginas.
CAPÍTULO IX.—Ornato público . . . . .	
Sección 1. <sup>a</sup> —Construcciones . . . . .	18
" 2. <sup>a</sup> —Decoración de fachadas . . . . .	21
" 3. <sup>a</sup> —Muestras y carteles . . . . .	21
CAPÍTULO X.—Tránsito público . . . . .	22
CAPÍTULO XI.—Paseos y arbolados . . . . .	23

### Título II.—Seguridad.

CAPÍTULO I.—Edificios ruinosos . . . . .	25
CAPÍTULO II.—Derribos . . . . .	26
CAPÍTULO III.—Obras en fachadas de edificios . . . . .	26
CAPÍTULO IV.—Servidumbres á la vía pública . . . . .	29
CAPÍTULO V.—Incendios . . . . .	
Sección 1. <sup>a</sup> —Medidas de precaución . . . . .	32
" 2. <sup>a</sup> —Establecimientos peligrosos . . . . .	33
" 3. <sup>a</sup> —Disposiciones para cortar los incendios . . . . .	34
CAPÍTULO VI.—Transportes . . . . .	
Sección 1. <sup>a</sup> —Carruajes de carga . . . . .	37
" 2. <sup>a</sup> —Carros y zorrillas de mano . . . . .	38
" 3. <sup>a</sup> —Diligencias, omnibus y carruajes de particulares . . . . .	39
" 4. <sup>a</sup> —Carruajes de alquiler en paradores . . . . .	40
" 5. <sup>a</sup> —Coches de plaza . . . . .	40
" 6. <sup>a</sup> —Caballerías . . . . .	41
" 7. <sup>a</sup> —Mandaderos . . . . .	42
CAPÍTULO VII.—Perros . . . . .	43
CAPÍTULO VIII.—Vacas de leche . . . . .	43
CAPÍTULO IX.—Alumbrado público . . . . .	44

*Título III.—Salubridad.*

	<u>Páginas.</u>
CAPÍTULO I.—Fuentes públicas. . . . .	44
CAPÍTULO II.—Panadería . . . . .	45
CAPÍTULO III.—Carnicería y recova . . . . .	47
CAPÍTULO IV.—Pescadería. . . . .	49
CAPÍTULO V.—Venta de comestibles . . . . .	50
CAPÍTULO VI.—Fondas y bodegones. . . . .	52
CAPÍTULO VII.—Establecimientos insalubres . . . . .	52
CAPÍTULO VIII.—Baños públicos . . . . .	53
CAPÍTULO IX.—Precauciones sanitarias. . . . .	55
CAPÍTULO X.—Salubridad de las habitaciones. . . . .	56
CAPÍTULO XI.—Cadáveres y efectos funerarios. . . . .	57
CAPÍTULO XII.—Limpieza. . . . .	58

PARTE SEGUNDA.—**POLICÍA RURAL.**

*Título único.*

CAPÍTULO I.—Término municipal de Jerez. . . . .	60
CAPÍTULO II.—Caminos y servidumbres rurales . . . . .	60
CAPÍTULO III.—Aguas. . . . .	63
Sección 1. <sup>a</sup> —Desagües . . . . .	63
“    2. <sup>a</sup> —Aprovechamiento de aguas. . . . .	64
CAPÍTULO IV.—Tierras sembrados y plantíos. . . . .	66
CAPÍTULO V.—Caza y pesca . . . . .	69
CAPÍTULO VI.—Salubridad . . . . .	71
DISPOSICIONES GENERALES. . . . .	74
APÉNDICE. . . . .	77